

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**“EFECTOS LEGALES DE LA UTILIZACIÓN DE UNA IMAGEN CORPORATIVA COMÚN
POR PARTE DE UN GRUPO DE EMPRESAS COMPUESTO POR SOCIEDADES
CON PERSONALIDAD JURÍDICA DISTINTA”
TESIS DE GRADO**

LOURDES EUGENIA LEAL ORELLANA
CARNET 10052-02

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2015
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“EFECTOS LEGALES DE LA UTILIZACIÓN DE UNA IMAGEN CORPORATIVA COMÚN
POR PARTE DE UN GRUPO DE EMPRESAS COMPUESTO POR SOCIEDADES
CON PERSONALIDAD JURÍDICA DISTINTA”

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
LOURDES EUGENIA LEAL ORELLANA

PREVIO A CONFERÍRSELE
LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2015
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. KRISTINE MARGARITA KLANDERUD GONZALEZ

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

Guatemala, 8 de junio de 2015

M.A.

Helena C. Machado

Directora Área Privada

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad Rafael Landívar

Ciudad

Estimada M.A. Machado,

Me permito comunicarle que, en cumplimiento del nombramiento recaído en mi persona como Asesora, procedí a asesorar el trabajo de tesis de Licenciatura titulado "**EFECTOS LEGALES DE LA UTILIZACIÓN DE UNA IMAGEN CORPORATIVA COMÚN POR PARTE DE UN GRUPO DE EMPRESAS COMPUESTO POR SOCIEDADES CON PERSONALIDAD JURÍDICA DISTINTA**", elaborado por la estudiante **LOURDES EUGENIA LEAL ORELLANA**.

Luego de efectuar varias sesiones de trabajo y de realizar algunas revisiones, observaciones y sugerencias a la estudiante Leal Orellana, se ha concluido el trabajo de investigación. En tal virtud, considero que la tesis referida se encuentra estructurada de conformidad con las disposiciones del Instructivo de Tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Por lo expuesto, emito a favor del trabajo de tesis investigado y elaborado por **LOURDES EUGENIA LEAL ORELLANA** de conformidad con los requisitos reglamentarios, **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que se continúen con los procedimientos establecidos por la Universidad Rafael Landívar.

Habiendo cumplido con el encargo encomendado por esta Facultad, me suscribo con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,



Kristine Margarita Klanderud González

Abogada y Notario

No. Colegiado 7243

Licda. Helena C. Machado
Abogada y Notaria

Guatemala, 21 Septiembre 2015.

Señores
Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad

Honorables Miembros del Consejo:

Me dirijo a ustedes con el objeto de hacer de su conocimiento que, en cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, procedí a realizar la **Revisión de Fondo y de Forma** a que se refiere el Instructivo de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, del trabajo de tesis titulado **"EFECTOS LEGALES DE LA UTILIZACIÓN DE UNA IMAGEN CORPORATIVA COMÚN POR PARTE DE UN GRUPO DE EMPRESAS COMPUESTO POR SOCIEDADES CON PERSONALIDAD JURÍDICA DISTINTA"**, elaborado por la estudiante **LOURDES EUGENIA LEAL ORELLANA**.

Luego de efectuada la revisión, se sugirieron algunas correcciones a la estudiante Leal Orellana, quien cumplió con presentar las mismas dentro del plazo establecido en el Instructivo de Tesis de esa Facultad. En tal virtud, considero que el contenido de la tesis en referencia se encuentra estructurada conforme los requerimientos y regulaciones existentes de la Universidad Rafael Landívar para el efecto.

Por lo expuesto, emito a favor del trabajo de tesis investigado y elaborado por Lourdes Eugenia Leal Orellana de conformidad con los requisitos reglamentarios, **DICTAMEN FAVORABLE SOBRE LA PERTINENCIA DE EMITIR LA ORDEN DE IMPRESIÓN**, a efecto de que se continúen con los procedimientos establecidos por esa Universidad, toda vez que el presente trabajo es apto como tesis para que a la autora del mismo se le confiera el Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Habiendo cumplido con el encargo encomendado por esa Facultad, me suscribo con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,



Mgtr. Helena Carolina Machado Carballo



11 calle 22-49 zona 11 Residenciales San Jorge Guatemala, Guatemala
Teléfono: (502) 24737890
E-mail: hmachado@intelnet.net.gt



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante LOURDES EUGENIA LEAL ORELLANA, Carnet 10052-02 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07565-2015 de fecha 21 de septiembre de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"EFECTOS LEGALES DE LA UTILIZACIÓN DE UNA IMAGEN CORPORATIVA COMÚN POR PARTE DE UN GRUPO DE EMPRESAS COMPUESTO POR SOCIEDADES CON PERSONALIDAD JURÍDICA DISTINTA"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 8 días del mes de octubre del año 2015.

X *Alan Alfredo González de León*



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

MGR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO

CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Rafael Landívar



Responsabilidad

El autor es el único responsable del contenido, conclusiones y recomendaciones de la presente Tesis.

RESUMEN EJECUTIVO

Los grupos de empresas son uniones de sociedades con personalidad jurídica distinta que se presentan ante el público como una entidad única y plural que utilizan, en la mayoría de casos, una imagen corporativa común que los identifica y distingue ante la sociedad. Sin embargo aun cuando son ya parte del mundo fáctico, en el jurídico no se encuentra una regulación coherente al respecto. En los países en los cuales están regulados, la legislación es dispersa y en países como Guatemala la regulación es pobre por no decir nula.

En Guatemala es cada vez más común que las empresas que se encuentran vinculadas por dirección o propiedad, se agrupen y compartan ciertas áreas del negocio por razones de eficiencia y calidad por medio de la estandarización. Esta unión se acompaña en la mayoría de casos, de una imagen corporativa común que permite que el público identifique a las sociedades como parte de un grupo de empresas.

En virtud de lo anterior, el objeto principal de la presente investigación es identificar y analizar los efectos legales que pueden resultar para un grupo de empresas compuesto por varias sociedades con personalidad jurídica distinta, la utilización de una imagen corporativa común a la luz de la legislación guatemalteca vigente y haciendo una comparación con la legislación española y de la Unión Europea, para tener una visión más clara de dichos efectos.

Para el efecto se hace un análisis del concepto de imagen corporativa, sus ventajas y desventajas y la utilización de una marca y otros signos distintivos como componente de dicha imagen corporativa; se analiza la concentración empresarial, las figuras jurídicas por medio de las cuales se manifiesta dicha concentración, principalmente la de grupo de empresas, y las causas económicas y sociales que le dan causa; y, se comparan los efectos legales de la utilización de una imagen corporativa por parte de un grupo empresarial en Guatemala, España por ser este

un país con legislación similar y figuras jurídicas más desarrolladas y la Unión Europea.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1	
IMAGEN CORPORATIVA	4
1. Definición	4
2. Factores que controlan la Imagen Corporativa	7
3. Componentes de la Imagen Corporativa	8
4. Beneficios	10
5. Marcas y otros Signos Distintivos	10
CAPÍTULO 2	
CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL	
1. Antecedentes	18
2. Definición	19
3. Naturaleza Jurídica	20
4. Tipos de Concentración Empresarial	20
CAPÍTULO 3	
GRUPOS DE EMPRESAS	
1. Definición	30
2. Características de los Grupos de Empresas	32
3. Clasificación de los Grupos de Empresas	32
4. Elementos	34
5. Control	35

CAPÍTULO 4

EFFECTOS LEGALES DE ADOPTAR UNA IMAGEN CORPORATIVA COMÚN POR PARTE DE UN GRUPO DE EMPRESAS EN GUATEMALA Y EN EL DERECHO COMPARADO, ESPAÑA Y LA UNIÓN EUROPEA

1. En el Derecho Corporativo	38
2. En el Derecho Laboral	44
3. En el Sistema Financiero	51
4. En el Derecho Fiscal	62
5. En materia de Derecho de Competencia	79
6. Ley de Protección al Consumidor, Código Penal y Código Civil	85

CAPÍTULO 5

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	88
---	-----------

CONCLUSIONES	101
---------------------------	------------

RECOMENDACIONES	102
------------------------------	------------

REFERENCIAS	104
--------------------------	------------

ANEXOS	111
---------------------	------------

INTRODUCCIÓN

Previo a introducir el tema que se tratará en el presente trabajo de investigación, es importante aclarar, que para efectos del mismo, los términos empresa y sociedad se utilizarán como sinónimo. Si bien en la legislación guatemalteca existe una clara diferencia entre dichos términos, siendo la empresa un bien mueble y la sociedad una persona jurídica, en la doctrina y en otras legislaciones no existe tal diferencia.

El desarrollo de la economía y el modelo económico que a la fecha ha prevalecido en Guatemala, han ocasionado que surjan grupos de sociedades que, teniendo cada una personalidad jurídica propia, actúan como un solo ente y están provistos de ciertas características. Las leyes guatemaltecas aún no han logrado alcanzar a esta realidad jurídica, toda vez que estos grupos son ya parte del mundo fáctico pero en el mundo jurídico aún no se encuentra una regulación coherente al respecto. En los países en los cuales están regulados, la legislación es dispersa y en países como Guatemala la regulación es pobre por no decir nula.

Los grupos de empresas se presentan ante el público y la sociedad como una entidad única y plural; única porque una sola entidad o grupo de personas dirige y coordina la actividad de las demás sociedades y plural porque desde el punto de vista jurídico, legal y contable existe un sin número de sociedades cada una con su propia personalidad jurídica.

El término grupo de empresas puede verse desde un punto de vista amplio o estricto. Desde el punto de vista amplio, se refiere a la concentración de sociedades que se encuentran unidas en función de un objetivo común y entre las cuales existen relaciones de capital (cruzadas o verticales) y que permiten obtener el control de las mismas y tener un fin común. En el sentido estricto, se define al grupo de sociedades como un conjunto de sociedades en el cual una sociedad ejerce sobre otra u otras el control y por tanto guía la dirección que deberán tener las sociedades dominadas.

En el grupo de sociedades cada una de las entidades mantiene su propia personalidad jurídica.

La investigación propuesta se centró en el análisis de los efectos legales que pueden resultar para un grupo empresarial compuesto por varias sociedades con personalidad jurídica distinta, la utilización de una imagen corporativa común a la luz de la legislación guatemalteca vigente y haciendo una comparación con la legislación española vigente para tener una visión más clara de dichos efectos.

El objetivo general del presente trabajo de investigación era determinar los efectos legales y consecuencias que puede tener para las sociedades con personalidad jurídica distinta que forman parte de un grupo de empresas la utilización de una imagen corporativa común. Los objetivos específicos eran: i) Analizar en qué consiste una imagen corporativa, sus ventajas y desventajas y la utilización de una marca y otros signos distintivos como componente de dicha imagen corporativa; ii) Analizar la concentración empresarial, las figuras jurídicas por medio de las cuales se manifiesta dicha concentración y las causas económicas y sociales que le dan causa; y, iii) Comparar los efectos legales de la utilización de una imagen corporativa por parte de un grupo empresarial en Guatemala y España por ser este un país con legislación similar y figuras jurídicas más desarrolladas.

Con relación a las limitaciones de la investigación propuesta, principalmente se identificó la falta de legislación en Guatemala con relación a los grupos de empresas compuestos de sociedades con personalidad jurídica distinta, así como la falta de legislación relacionada con la utilización de una imagen corporativa común por parte de un grupo de empresas. Otra limitación que se identifica para la elaboración de la presente investigación derivó de la falta de jurisprudencia respecto a este tema, principalmente en áreas distintas a la laboral, en las cuales el tema ha sido poco discutido o no lo ha sido en lo absoluto. Ya que la figura del grupo de sociedades no es una figura jurídica regulada en la legislación guatemalteca, existen poco expertos que tengan experiencia en la materia.

El aporte principal de la investigación era dar a las sociedades mercantiles herramientas para determinar cómo les afectaría legalmente la utilización de una imagen corporativa común cuando son parte de un grupo de sociedades y poder evaluar las ventajas y desventajas de hacerlo para tomar una decisión informada.

CAPÍTULO 1

IMAGEN CORPORATIVA

La característica principal de un grupo de empresas, constituidas como personas jurídicas independientes pero con una visión de negocio común, radica en que los sectores en los que opera cada sociedad pueden ser distintos tanto en objetivo, tamaño o competencia, es por esto que la unificación de la imagen corporativa de un grupo de empresas supone una etapa estratégicamente importante.

La organización interna adquiere especial relevancia en un grupo de empresas, ya que muchas de las acciones diarias, proyectos, normativas y procesos, influyen en un gran grupo de trabajo; si la dirección general no establece criterios comunes y cada sociedad dentro del grupo tiene imágenes corporativas distintas, el público puede no reconocer a las mismas como partícipes del grupo. Que el público objetivo reconozca que la sociedad pertenece a un determinado grupo supone como ventaja principal el reconocimiento de una organización de tamaño respetable, junto con una liquidez financiera.

1. DEFINICIÓN:

El diccionario de la Real Academia Española define imagen, para efectos del tema a tratar en el presente trabajo de investigación, como el: “*Conjunto de rasgos que caracterizan ante la sociedad a una persona o entidad*”.¹ Para una sociedad mercantil, los rasgos que la caracterizan se pueden traducir al conjunto de ideas que el público relaciona con ella y que la identifican y diferencian de otras sociedades.

Klaus Schmidt define el concepto de imagen como el “*conjunto de creencias y asociaciones que poseen los públicos que reciben comunicaciones directas o*

¹ Imagen. Diccionario de la Lengua Española. Versión electrónica. España. 2001. 22ª Edición.

*indirectas de personas, productos, servicios, marcas, empresas o instituciones.”*²

Para dicho autor la imagen es una representación mental y virtual que toma una posición emotiva. Puede haber casos en que una razón lógica y material haya articulado una imagen positiva o negativa, pero esta razón se transforma en todos los casos en creencias y asociaciones, y la imagen configurada es siempre un hecho emocional.³

Para Paul Hefting la imagen corporativa “*es la personalidad de la empresa, lo que simboliza, dicha imagen tiene que estar impresa en todas partes que involucren a la empresa para darle cuerpo, para repetir su imagen y posicionar ésta en su mercado.*”⁴

La imagen corporativa se puede definir entonces como el conjunto de ideas visuales y cualidades que el público relaciona con una empresa o sociedad mercantil y que la identifican y diferencian de otras empresas o sociedades; es un medio que permite presentar ante el público una proyección coherente y cohesionada de una empresa o sociedad.

La imagen corporativa está formada por dos componentes, uno objetivo y uno subjetivo. El objetivo se refiere a un fenómeno exterior perceptible; son los elementos visibles, la imagen visual. El componente subjetivo se refiere a la representación mental o del subconsciente que realiza la persona y que conforma una opinión e incorpora un juicio de valor.

Es usual que se confunda el término de imagen corporativa con el de identidad corporativa o comunicación corporativa, por lo que resulta conveniente aclarar los conceptos.

² Schmidt, Klaus. *The Quest for identity. Corporate Identity: Strategies, Methods and Examples*. London. Cassel. 1995. Pág. 59.

³ *Loc. Cit.*

⁴ Hefting, Paul. *Manual de imagen corporativa*. Editorial Gustavo Gili. Barcelona. 1991. Pág. 15.

- a) Identidad corporativa: es la percepción que una organización tiene sobre sí misma.
- b) Imagen corporativa: es la percepción que tiene el público sobre una organización.
- c) Comunicación corporativa: es el proceso que convierte la identidad corporativa en imagen corporativa.

La principal diferencia de la identidad corporativa y la imagen corporativa se centra en que aquélla se refiere a la difusión, por parte de una organización, en un ambiente determinado, de su propia esencia; para la autora Ana Belén Fernández Souto “*la imagen alude a la interpretación que el público hace de dichos actos*”.⁵

La imagen corporativa debe ser planificada estratégicamente e implementada en un tiempo determinado y siempre de acuerdo a la filosofía, objetivos e imagen que la organización desea que la gente perciba de ella, basándose para esto en todos los recursos de la organización que la mostrarán como un todo único, tanto dentro como fuera de ella.

La imagen corporativa no se debe ver únicamente desde la perspectiva del diseño gráfico, un símbolo o logotipo, si no desde la perspectiva de asesoría de gestión, la cual parte de la opinión de que, introduciendo y sosteniendo un programa de imagen corporativa, una organización puede clarificar y hacer visible su estructura y estrategia, articulando su imagen; así conseguirá diferenciarse de la competencia, ganar participación en el mercado y enfatizar la nueva dirección que está tomando. En estos casos, la imagen corporativa es a menudo el vehículo principal para

⁵ Fernández Souto, Ana Belén. *La imagen corporativa en los ecosistemas comunicativos locales*. España. Universidad de Vigo. 2011.

reorganizar la cultura interna de una compañía con el fin de proyectar una imagen externa⁶.

2. FACTORES QUE CONTROLAN LA IMAGEN CORPORATIVA:

Toda organización necesita un sentido de finalidad que todos sus integrantes deben conocer y quienes, a la vez, deben experimentar una sensación de pertenencia.

Este sentido de finalidad se manifiesta a través de la imagen corporativa, la cual es controlada, según el autor Thomas F. Garbett, por los siguientes factores:

- a) La realidad de la organización:** El tamaño de la organización, su estructura, la industria a la que pertenece, los productos que fabrica o los servicios que presta, son todos materia prima que contribuyen a forjar la imagen.⁷

- b) La medida en que la organización y sus actividades hagan noticia:** Lo que la organización hace puede afectar de manera importante y positiva la vida de las personas a través de productos y servicios o puede hacer contribuciones importantes a la sociedad, que sean objeto de noticia. En sentido negativo, igualmente pueden hacer noticia los productos deficientes, el rechazo de productos, el fracaso financiero o las transgresiones sociales o ambientales.⁸

- c) Diversidad de la organización:** Mientras más variadas sean las actividades de la organización, más diversos serán los mensajes que emita.⁹

⁶ Garbett, Thomas F. *Imagen Corporativa: como crearla y proyectarla*. Colombia. Legis Editores. 1991. Pág. 20.

⁷ *Ibid.*, Pág. 29.

⁸ *Loc. cit.*

⁹ *Loc. cit.*

- d) **Esfuerzo de comunicaciones:** Las organizaciones que invierten más en la formación de su imagen, usualmente terminan siendo más conocidas y con una reputación más positiva.¹⁰
- e) **Tiempo:** El establecimiento de cualquier reputación implica un proceso de edificación. Las buenas organizaciones lucen bien con el tiempo; su imagen, forjada a través de los años, será mucho más duradera.¹¹
- f) **Desvanecimiento de la memoria:** El desvanecimiento de la memoria, o tendencia del público a olvidar, es mucho más rápido de lo que la gente imagina. Por ello siempre se ha de estar pendiente de un buen mantenimiento en todo lo que esté relacionado con la imagen de la organización.¹²

3. COMPONENTES DE LA IMAGEN CORPORATIVA:

Los principales componentes de la imagen corporativa son:

- a) **Nombre:** El nombre es el primer referente de la personalidad de una organización, dice cómo es, qué inclinaciones tiene y a qué se dedica. Algunas veces, los nombres necesitan ser ligeramente actualizados sin perder su esencia, evolucionados hacia formas más sencillas y reconocidas que partan de la raíz original y que complementen el proceso de desarrollo empresarial para refrescar la imagen de las empresas sin perder su esencia.

13

¹⁰ *Loc. cit.*

¹¹ *Loc. cit.*

¹² *Loc. cit.*

¹³ Encalada Astudillo, Gabriela Elizabeth e Isabel Valeria Machuca Carpio. *Diseño Interior de Erco-Compañía Ecuatoriana del Caucho S.A.* Ecuador. 2007. Tesis de la Carrera de Diseñador de Interiores. Pág. 7.

- b) Marca:** La marca de fábrica es un símbolo, el medio más esencial por el que la organización se manifiesta visualmente.¹⁴
- c) Logotipo:** El nombre de la organización se debe escribir de una determinada, conjugando ciertos rasgos y elementos simbólicos que representan a la organización.¹⁵
- d) Historia:** Las organizaciones, durante todos los años de trabajo, atraviesan etapas que hacen que su personalidad se fortalezca y que conforman una historia de la organización que la va forjando con determinadas características para dar como resultado su personalidad.¹⁶
- e) Cultura:** La cultura organizacional es *“un conjunto de características combinadas, acopladas y aceptadas dentro de una organización en donde sus individuos comparten valores, creencias y los principios fundamentales que constituyen los cimientos de una organización en un medio ampliamente competitivo y de supervivencia que demanda cambios”*¹⁷

4. BENEFICIOS:

Los beneficios que se buscan cuando se adopta una imagen corporativa común son:

- a)** Aumento del reconocimiento de la organización ante el público al exponer la imagen a todos los sectores en donde las sociedades que conforman el grupo tienen presencia.¹⁸

¹⁴ *Loc. cit.*

¹⁵ *Loc. cit.*

¹⁶ *Loc. cit.*

¹⁷ García, Eliana. Tesis: “Valores corporativos que conforman la Cultura Organizacional de las Instituciones Bancarias grandes y medianas de la Ciudad de Quito”. Pontificia Universidad Católica de Ecuador. 1997.

¹⁸ Universidad Nacional Abierta y a Distancia. Páez, José Antonio. *Tema 4. Identidad Corporativa*. Colombia. 2009.

http://datateca.unad.edu.co/contenidos/401119/401119_Comunicacion_Organizacional/tema_4_identidad_corporativa.html. 13 de septiembre de 2015.

- b) Aumento de la confianza de los empleados relacionada con la solidez de la organización.¹⁹
- c) Ahorro de los costos mediante la estandarización de procesos, papelería y material publicitario.²⁰
- d) Mayor confianza entre las fuentes de financiación al tener el soporte de los resultados económicos de todo el grupo.²¹
- e) Proporcionar autoridad a una organización, formando la base de una trayectoria sólida frente a la competencia.²²
- f) Crear un valor emocional añadido asociado a valores como distinción y credibilidad.²³
- g) Afectar las actitudes y comportamientos de aquellos con los que negocia la organización.²⁴
- h) Proporcionar gran reputación, influyendo en los consumidores sobre dónde comprar los productos.²⁵

5. MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS:

Dentro de los componentes de la imagen corporativa, uno de los más importantes por sus efectos jurídicos son las marcas y los otros signos distintivos que utilice la organización para diferenciarse de otras.

¹⁹ *Loc.cit.*

²⁰ *Loc.cit.*

²¹ *Loc.cit.*

²² *Loc.cit.*

²³ *Loc.cit.*

²⁴ *Loc.cit.*

²⁵ *Loc.cit.*

Usualmente las organizaciones usan las marcas y otros signos distintivos para diferenciar sus productos o servicios, por lo tanto una organización puede manejar varias marcas e incluso puede contar con una marca que identifique a la organización independiente de los productos o servicios que comercialice.

La legislación guatemalteca, define la marca como “*Todo signo denominativo, figurativo, mixto, tridimensional olfativo, sonoro o mixto, que sea apto para distinguir los productos o servicios de otros similares en el mercado, de una persona individual o jurídica, de los de otra y que pueda ser objeto de una representación gráfica.*”²⁶

a) Funciones:

Las marcas tienen ciertas funciones específicas según el autor Jorge Otamendi:

- i. Indicación de Origen:** El origen es el nacimiento, conocer de dónde proviene algo o alguien, por lo tanto, ésta es una de las funciones principales, el saber de dónde proviene el producto o servicio que se va a elegir. Años atrás la marca servía para que los consumidores conocieran quiénes eran los distintos fabricantes de cada producto; ahora esto ha evolucionado en virtud de que no todas las marcas indican quién es su productor o el prestador del servicio, sin embargo, muchas veces ayudan para saber que una misma marca proviene de una misma raíz, o ampara una diversidad de productos y garantizar la misma calidad de todos.²⁷

- ii. Distinción de Productos y Servicios:** Ésta probablemente es la función esencial de la marca. Ayuda a diferenciar un producto o servicio de otros de la misma especie. Puesto el producto en el mercado, la marca permite

²⁶ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 57-2000. Ley de Propiedad Industrial. Artículo 4.

²⁷ Otamendi, Jorge. *Derecho de marcas*. Tercera Edición. Argentina. Editorial Abeledo-Perrot. 1992. Págs. 9-12.

que el consumidor la elija entre varios, o decida volver a adquirir el mismo producto o servicio por el que había optado con anterioridad.²⁸

- iii. **Garantía:** Consiste en asegurar o proteger algo, otorgar una certeza. En el caso de la marca, ésta de cierta manera, avala una calidad uniforme ya que quien vuelve a adquirir un producto o solicitar la prestación de un servicio de la misma marca, lo hace porque desea encontrar la misma o mejor calidad que el producto o servicio adquirido con anterioridad. Hay que tomar en cuenta que la calidad uniforme que el consumidor pretende encontrar en un producto o servicio no es obligatoria para el titular de la marca, sin embargo, sí es de su interés, ya que le generará mayores ingresos y prestigio si el consumidor lo continúa eligiendo.²⁹
- iv. **Publicidad:** Reside en que ésta es medio de difusión al divulgar un producto o servicio con la finalidad de atraer posibles compradores, consumidores o usuarios. Dentro de las funciones de la marca, la publicitaria es una de las que más cumple, sobre todo porque en el ámbito comercial, lo que se busca es atraer mayor clientela y con la publicidad que otorga la marca, es probable obtenerla.³⁰

b) Elementos esenciales:

Existen ciertos elementos que deben concurrir para que un signo pueda ser considerado como marca y en consecuencia una organización pueda apropiarse de la misma para distinguir determinados bienes y servicios y gozar de los derechos que éstas proporcionan.

- i. **Originalidad:** El autor Guy José Bendaña Guerrero indica que *“la originalidad se refiere a que la marca no esté constituida por términos genéricos o descriptivos, ni indicar sus cualidades o su destino. Es preciso*

²⁸ *Loc.cit.*

²⁹ *Loc.cit.*

³⁰ *Loc.cit.*

*que no tenga ninguna relación con la naturaleza de la mercancía a la que está destinada, dado que nadie tiene derecho a apropiarse del nombre vulgar de un objeto o de sus cualidades. No puede concebirse una marca que no tenga carácter distintivo*³¹.

- ii. **Novedad:** El mismo autor aborda el elemento de la novedad y señala que *“dado que la marca está destinada a identificar un producto o un servicio entre los productos o servicios de la misma especie o clase ofrecidos por los competidores, no debe confundirse con otras marcas existentes ya registradas. En esto consiste la novedad, lo cual viene a coincidir con la llamada disponibilidad”*³².
- iii. **Representación gráfica:** Respecto a este elemento, el autor Ricardo Metke señala que *“para que el signo pueda ser inscrito, se requiere que pueda ser captado fielmente en un medio material y que a través de ese medio pueda definirse plenamente por todos sus aspectos”*³³.

Este elemento indica que la marca tiene que tener la capacidad de ser captada materialmente para poder ser debidamente identificable. En el caso de las marcas denominativas, por ejemplo, este elemento no representa mayor dificultad en virtud que el signo queda plasmado al escribirlo con los caracteres del alfabeto.

En las marcas olfativas y sonoras la aplicabilidad de este elemento podría crear confusión, en virtud que por su naturaleza y por la forma en que son recibidas por el usuario podría considerarse que no pueden contar con una representación gráfica. Sin embargo, este elemento no se encuentra excluido en este tipo de marcas, en virtud que la representación gráfica

³¹ Bendaña Guerrero, Guy José. *Curso de derecho de propiedad industrial*. Colombia. Quebecor Impreandes. 1999. Pág. 51.

³² *Loc. Cit.*

³³ Metke Méndez, Ricardo. *Lecciones de propiedad industrial*. Colombia. Editorial Diké. 2001. Pág. 58.

podría manifestarse de otras formas. En el caso de las marcas olfativas puede cumplirse este elemento a través de escribir la fórmula química que produce el olor distintivo. En el caso de la marca sonora, la representación gráfica puede consistir en el pentagrama de las notas musicales que produzcan ese sonido específico.

- iv. **Distintividad:** El autor Costa Sansaloni señala que *“la marca busca obtener una diferenciación de un producto o servicio del resto de los similares ofertados en un mercado determinado”*³⁴.

Por su parte, Úrsula Wittenzellner indica que *“un signo que representa una forma marcaría permitida, sólo puede ser registrado como marca cuando posee capacidad distintiva, y éste requisito, trae implícito el que el signo debe de tener una aptitud identificadora, hacia el producto o servicio que refiere”*³⁵.

La carencia de este elemento constituye una causal de inadmisibilidad de conformidad con la legislación guatemalteca. El artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial establece en su parte conducente que: *“No podrá ser registrado como marca, ni como elemento de la misma, un signo que esté comprendido en alguno de los casos siguientes: a) Que no tenga suficiente aptitud distintiva con respecto al producto o al servicio al cual se aplique (...)”*³⁶.

Con base en lo anterior se puede concluir que el elemento de la distintividad tiene como objetivo que el signo pueda distinguir un producto o servicio de otros idéntico o similar. Este elemento permite distinguir las

³⁴ Costa Sansaloni, José. *Innovación y propiedad industrial*. España. Editorial Universidad Politécnica de Valencia. 2006. Pág. 99.

³⁵ Wittenzellner, Úrsula. *Derecho de Marcas en la Argentina*. Argentina. Abeledo-Perrot. 1989. Pág. 62.

³⁶ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 57-2000. Ley de Propiedad Industrial. Artículo 20.

procedencias empresariales y la calidad de cada uno de los productos o servicios ofrecidos.

c) Clasificación de las marcas:

Existen distintas clasificaciones de las marcas, las cuales varían según cada legislación y en los mismos estudios doctrinarios que utilizan distintos conceptos para describirlas. El autor Bendaña Guerrero presenta la siguiente clasificación, la cual se considera bastante completa para efectos de dar una idea general:

- i. **Nominativas o Verbales:** Este tipo de marcas son las que atraen al público por la vista o por el oído; esto quiere decir que logra ser reconocida entre las personas ya sea porque el público logra identificar con facilidad el sonido de una o varias palabras que componen el nombre de la marca.³⁷
- ii. **Figurativas:** Es toda marca que se compone por figuras, un ejemplo de ellas es el emblema, que busca proteger el tema o sujeto que se elige en la representación gráfica.³⁸
- iii. **Mixtas:** Las marcas mixtas son las que combinan dos o más elementos de distintas categorías, por ejemplo, palabras y diseños.
- iv. **Plásticas o tridimensionales:** Es el tipo de marca que además de percibirse visualmente también se distinguen por el sentido del tacto debido a la forma del producto o su envoltorio.³⁹

³⁷ Bendaña Guerrero, Guy José. Págs 68-72

³⁸ *Loc cit.*

³⁹ *Loc.cit.*

- v. **Defensivas:** Este tipo de marca también es llamada de protección y lo que busca es proteger a una marca principal mediante signos análogos que forman una red de seguridad. La protección de la marca principal se puede dar de dos formas, la primera es el registro de las marcas defensivas en la misma clase que la principal y la segunda es mediante el registro de las marcas secundarias y en algunos casos hasta de la principal en distintas clases de la que interesa al titular.⁴⁰

- vi. **De reserva:** Son marcas que se registran para ser eventualmente usadas. Esta clasificación de marca es citada por Bendaña Guerrero, sin embargo en la actualidad existe el requisito esencial del “uso” para tener la titularidad de una marca, y en caso no se le diera el uso continuo, se podría perder el derecho sobre la misma a petición de parte.⁴¹

Es tan importante el requisito del uso, que la Ley de Propiedad Industrial lo enumera en su artículo 62 como una de las causales de extinción de una marca, en el artículo 66 del mismo cuerpo legal, se profundiza más en dicha causa de extinción, ya que establece que deberá ser solicitado por una persona interesada, previa audiencia al titular de la marca, y deberá de transcurrir un plazo determinado para invocar esta causal.

- vii. **Ligadas:** Son las marcas que son muy semejantes, amparan los mismos productos y pertenecen a un mismo propietario.⁴²

- viii. **Individuales:** Se refiere a la marca que tiene un único titular o propietario.⁴³

⁴⁰ *Loc. cit.*

⁴¹ *Loc. cit.*

⁴² *Loc. cit.*

⁴³ *Loc. cit.*

- ix. **Comunes:** Son las marcas que pertenecen a más de un titular.⁴⁴

- x. **Colectivas:** Las marcas colectivas son utilizadas para ser colocadas sobre mercancías para indicar que han sido creadas por un grupo de personas, por ejemplo alguna asociación, cooperativa, sindicatos, etc.⁴⁵

- xi. **Marcas compuestas:** Es el tipo de marca que se compone por varios elementos, los cuales de manera aislada no podrían ser apropiados como marca por ser de dominio público, ya que las mismas suelen estar formadas por la combinación de palabras o figuras de uso común, por lo tanto la novedad de este tipo de marcas no se encuentra en su denominación sino en la configuración que se le dé en todos los demás aspectos tales como los colores, la disposición de elementos, la representación que tenga, entre otros.⁴⁶

- xii. **Marcas complejas:** Es el tipo de marca que se forma con la asociación de una marca compuesta con una marca del mismo titular, o con la reunión de elementos idóneos para constituir marcas.⁴⁷

Si bien esta clasificación doctrinal no se encuentra específicamente regulada por la legislación guatemalteca, la definición utilizada por la Ley de Propiedad Industrial las abarca todas, con excepción de la marca colectiva que sí se encuentra definida en dicha ley.

⁴⁴ *Loc. cit.*

⁴⁵ *Loc. cit.*

⁴⁶ *Loc. cit.*

⁴⁷ *Loc. cit.*

CAPÍTULO 2

CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL

1. ANTECEDENTES:

A través de los años, el hombre ha satisfecho sus necesidades con la ayuda y cooperación de otros, aplicando los principios básicos de la cooperación común y la división del trabajo. Estas actividades y los múltiples beneficios que le ha brindado la cooperación, han llevado al hombre a buscar constantemente nuevas formas de asociación que le permitan obtener mayores beneficios con el menor esfuerzo posible.

Hoy en día es cada vez más común la tendencia de crear uniones de empresas o grupos empresariales que, si bien tienen diferentes objetos sociales y desarrollan distintas actividades económicas, se encuentran acogidas bajo una misma sombrilla corporativa, ya sea por la dirección administrativa conjunta de las mismas o por medio del control accionario, es decir que comparten accionistas o unas son accionistas de las otras.

El orden espontáneo que actúa permanentemente en el mercado y la práctica misma, han dado nacimiento a una serie de nuevas figuras contractuales que cumplen tales expectativas. Si bien el Derecho, como instrumento regulador de la conducta del hombre que vive en sociedad, ha normado estas instituciones y contratos con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica a las distintas formas de cooperación empresarial, la legislación guatemalteca no ha alcanzado a legislar de manera coherente e integral la concentración empresarial.

2. DEFINICIÓN:

El tratadista Langle Rubio, al citar a Salamandra, indica que la “concentración” se puede conceptualizar como “*vínculos jurídicos estables, voluntarios o forzosos, a los cuales se someten o vienen sometidos en interés común los que ejercen una actividad económica que tenga carácter de empresa, y cuyo objeto consiste en la disciplina, total o parcial, a través de una organización colectiva, de la susodicha actividad, que continúa siendo ejercida individualmente*”.⁴⁸

Esta definición permite establecer que en la concentración empresarial, las sociedades nunca pierden su respectiva individualidad jurídica, aunque exista unidad de acción y hasta, en mayor o menor medida, confusión de patrimonios.

La concentración empresarial se puede definir como el fenómeno mediante el cual dos o más personas jurídicas, integran sus recursos económicos, humanos, o de cualquier naturaleza, para conseguir un fin determinado o un beneficio común, diferente al interés propio de cada entidad, la cuales pueden subsistir en su independencia y conservar su personalidad jurídica.

Para que se dé la concentración empresarial no es necesario que las sociedades que se integran tengan el mismo objeto social o realicen las mismas actividades comerciales. La concentración empresarial permite que los comerciantes, aun cuando realicen diferentes actividades comerciales, aprovechen el control común para generar una estrategia compartida que permita aprovechar al máximo las fortalezas de otros negocios aplicadas a los propios.

⁴⁸ Langle Rubio, Emilio. *Manuel de Derecho Mercantil Español*. Tomo I. España. Casa Editorial Bosch. 1950. Pág. 710.

3. NATURALEZA JURÍDICA:

En la doctrina, la naturaleza jurídica de la concentración empresarial está dividida en dos corrientes. La primera establece que la concentración es un tipo de relación contractual mediante la cual las partes regulan su actuar, mientras que la segunda indica que el fenómeno de la concentración no es más que un tipo de asociación de carácter propio que vincula a dos o más comerciantes.⁴⁹

En virtud de que la concentración empresarial se puede presentar en varias formas, formalizadas mediante contrato o no, ambas posturas tienen validez. Por ejemplo, la figura de joint venture o participación es una forma de concentración empresarial que se formaliza mediante un contrato, mientras que los grupos financieros no necesitan de la formalización de un contrato entre todas las sociedades o empresas que lo conforman para que nazca a la vida jurídica.

4. TIPOS DE CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL:

Si bien la doctrina no ha desarrollado ampliamente el fenómeno de la concentración empresarial, se puede decir que existe un consenso en cuanto a cuáles son las dos formas en cómo se exterioriza, formas que por su naturaleza y características son excluyentes la una de la otra.⁵⁰

a) Concentración empresarial con pérdida de la personalidad jurídica:

La concentración empresarial con pérdida de la personalidad jurídica es, según la práctica comercial actual, la manera más común en que se ha exteriorizado este fenómeno y como consecuencia es la forma que más regulación legislativa tiene.

⁴⁹ Hundskopf Exebio, Oswaldo. *La concentración económica y su relación con el tema de los grupos de empresas*. Informativo Legal Rodrigo. Lima. Asesores Financieros. 1999. Volumen 151.

⁵⁰ Hundskopf Exebio, Oswaldo. *Regulación jurídica de los grupos de empresas*. Informativo Legal Rodrigo. Lima, Perú. Asesores Financieros. 1998. Volumen 149.

Esta forma de concentración requiere que las sociedades o entidades que la conforman dejen de existir como personas jurídicas independientes y se fusionen por absorción con la sociedad que subsistirá o con una nueva que se cree para el efecto.

Una de las razones principales por las que esta clase de concentración empresarial se da en el mercado, es el hecho que, frente a la competencia constante y la globalización, se hace más difícil crecer de modo aislado.

El ejemplo más claro y común de la concentración empresarial con pérdida de la personalidad jurídica se encuentra en la fusión, la cual permite conseguir la máxima concentración.

La fusión es una figura jurídica ampliamente regulada en la mayoría de legislaciones. En Guatemala, la fusión se encuentra regulada en los artículos del 256 al 261 del Código de Comercio.

En la doctrina la fusión se encuentra definida como *“aquel acto que consiste en que dos o más sociedades se unen a efectos de que una de ellas se incorpore a la otra, o se cree una nueva sociedad, en virtud de un convenio o acuerdo”*⁵¹.

La fusión se puede dar en dos formas: la fusión por creación y la fusión por absorción. En cuanto a la fusión por creación, el autor Luis Pizarro Aranguren indica que la misma implica que *“dos o más empresas se fusionan y crean una tercera, desapareciendo el patrimonio de las dos primeras”*⁵², de esta definición es importante aclarar que en realidad el patrimonio de las

⁵¹ Noel Gómez, Fernando y otros. “Fusión de sociedades en el Perú (tratamiento legal, tributario y contable)”. *Informativo Tributario Internacional*. Año I. N° 2. Perú. Octubre-Diciembre de 1997. Estudio Caballero Bustamante. Pág. 84.

⁵² “Se adopta empresa. El mercado peruano se suma a la ola de fusiones empresariales”. *Revista Business*. Año 4. N° 36. Perú. Septiembre de 1997. Mercados Consultora y Publicaciones. Pág. 51.

sociedades que son absorbidas no desaparece sino que es asumido por la nueva empresa que se crea. La fusión por absorción significa que una empresa absorbe a otra u otras, extinguiéndose estas últimas, de manera que el patrimonio es asumido por la primera⁵³.

b) Concentración empresarial sin pérdida de la personalidad jurídica:

La concentración empresarial sin pérdida de la personalidad jurídica encuentra su naturaleza en la complejidad y evolución de los negocios que hace que las empresas busquen la máxima cantidad de beneficios sin sacrificar otras ventajas potenciales o reduciendo dicho margen de sacrificio al mínimo posible.

La necesidad de interrelación empresarial con el objetivo de emprender negocios de una mayor magnitud y la ampliación de ventajas y reducción de riesgos, pero conservando la autonomía jurídica, hacen que cada día más se conciba a la concentración empresarial como una alternativa viable; la concentración empresarial recibe comúnmente la denominación de “unión de empresas”.

En las uniones de empresas se encuadran diversas figuras, sin embargo se pueden clasificar con base en dos principales características, tomando como punto medular el tipo de relación existente entre tales empresas: la organización bajo una relación de coordinación y la organización bajo una relación de subordinación.

⁵³ Universidad de Zaragoza. Echaiz Moreno, *Daniel*. *Nuevas formas de organización corporativa concentrada*. España. 2001. <http://www.5campus.com/leccion/dero022>. 20 de Noviembre de 2014.

i. Uniones organizadas bajo relaciones de coordinación:

La coordinación implica una estructura horizontal dentro de la unión de empresas, de modo que se proscribe el tratamiento jerárquico entre ellas, mientras que la subordinación es precisamente lo inverso, es decir, la estructura vertical dentro de la unión de empresas⁵⁴. En este tipo de uniones no se manifiesta una estructura jerárquica entre las empresas que la conforman, sino que se desarrollan con base en relaciones de cooperación y colaboración existentes entre los miembros que conforman la unión, estando todos en un plano de igualdad e independencia.

Estas relaciones de coordinación se pueden manifestar en varias figuras jurídicas, como por ejemplo el cártel, el consorcio, el joint venture o contrato de participación, la sociedad holding, los grupos financieros, el “trust” y el “pool”.

I. Cártel:

La figura del cártel es comúnmente conocida como un pacto de limitación de competencia que los comerciantes utilizan algunas veces para protegerse de algún tipo de competencia dañina o perjudicial para sus intereses económicos.

El cártel pretende regular la competencia de los agentes económicos a través del compromiso recíproco de asumir obligaciones de no hacer, las que versan en la abstención de comercializar en ciertas zonas en las que actúan las empresas contratantes, en hacerlo por encima o por debajo de determinado precio o en condiciones contractuales diferentes a las

⁵⁴ *Loc. cit.*

pactadas, configurándose así las modalidades de cártel de zona, cártel de precios y cártel de condiciones contractuales, respectivamente⁵⁵.

Las principales características de los cárteles son:

- Duración determinada: Los cárteles surgen para afrontar la competencia dañina motivada por alguna situación coyuntural. Una vez superada dicha situación, el cártel deja de ser necesario para el desarrollo de las actividades de las empresas que lo conforman ya que sus objetivos son específicos y se encuentran enfocados en buscar medidas en contra de la competencia.⁵⁶
- Ventajas individuales: El cártel debe presentar para cada parte que lo conforma una ventaja competitiva. Dichas ventajas deben ser permanentes y estar controladas por el cártel, a efectos que todos sus integrantes cumplan con el acuerdo.⁵⁷

El autor Craig Conrath expone que el establecimiento de un cártel tiene más probabilidades de funcionar en aquellos mercados donde concurren las siguientes circunstancias:

- La presencia de una reducida cantidad de empresas en el mercado (oligopolio), que significa poca oferta y mucha demanda;⁵⁸
- Empresas similares respecto a procesos de fabricación, servicios brindados, participación en el mercado, organización, personal, conocimiento técnico, capacidad económica, etc.;⁵⁹

⁵⁵ Otaegui, Julio. *Op. cit.*. Págs. 55 y 56.

⁵⁶ Conrath, Craig. "Características de los cárteles". *Políticas de competencia y el proceso de reformas económicas en América Latina*. Perú. Mayo de 1998. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Págs. 119-121.

⁵⁷ *Loc. cit.*

⁵⁸ *Loc. cit.*

⁵⁹ *Loc. cit.*

- Oferta homogénea en cuanto a bienes producidos o comercializados y servicios;⁶⁰
- Demanda inelástica, que significa que los consumidores o usuarios demandan el producto o servicio en magnitud semejante aun cuando cambian las características de la oferta inicial.⁶¹

Con el tiempo se fue haciendo evidente que la existencia de los cárteles atentaba contra el buen funcionamiento de los mercados pues promovían los monopolios, por lo que diversas legislaciones optaron por sancionarlos. En Estados Unidos se hacen los primeros intentos por regular los monopolios con la promulgación de la Ley Sherman en 1890, considerada la primera norma legal antimonopolio y en la cual se prohibían los contratos y las conspiraciones que estuvieran en contra del comercio.⁶²

En Guatemala el marco jurídico actual que regula la prohibición de la existencia de monopolios se encuentra contenido en la Constitución Política de la República, el Código de Comercio y el Código Penal. La Constitución Política de la República establece en su artículo 130 la prohibición de la existencia de monopolios⁶³, considerando los siguientes elementos como determinantes: i) la existencia de un privilegio; ii) la concentración o absorción de la función productora; y, iii) la existencia de un perjuicio en la economía nacional.

⁶⁰ *Loc. cit.*

⁶¹ *Loc. cit.*

⁶² *Ibid. Pág. 98*

⁶³ “**Artículo 130. Prohibición de monopolios:** Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores.

El Código de Comercio contiene un artículo que en su epígrafe se refiere a la prohibición de monopolios⁶⁴, sin embargo, el contenido del artículo crea una obligación para los comerciantes de contratar con quien lo solicite, una protección contra la discriminación.

Finalmente, el Código Penal regula la prohibición de monopolios tipificando su existencia como delito⁶⁵ y ampliando a cuáles actividades se les considera también como formas de monopolio para los mismos efectos.

II. Consorcio:

La doctrina define el consorcio como la figura jurídica por medio de la cual diversas empresas se agrupan, a fin de coordinar actividades de una misma o distinta índole, a efecto de obtener una dirección unida y una comunidad de ganancias, adoptando una línea común de conducta con respecto a la producción, la venta y las operaciones financieras que

⁶⁴ **Artículo 361. Prohibición de monopolios:** Todas las empresas tienen la obligación de contratar con cualquiera que solicite los productos o servicios que prestan, observando igualdad de trato entre las diversas categorías de consumidores.

⁶⁵ **Artículo 340. Monopolio.** Quien como propósitos ilícitos, realizare actos con evidente perjuicio para la economía nacional, absorbiendo la producción de uno o más ramos industriales, o de una misma actividad comercial o agropecuaria, o se aprovechara exclusivamente de ellos a través de algún privilegio, o utilizando cualquier otro medio, o efectuare maniobras o convenios, aunque se disimilaren con la constitución de varias empresas, para vender géneros a determinados precio en evidente perjuicio de la economía nacional o de particulares, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a diez mil quetzales.

Artículo 341. Otras formas de monopolio. Se consideran, también actos de monopolio contrarios a la economía pública el interés social, el acaparamiento o sustracción al consumo de artículos de primera necesidad, con el propósito de provocar el alza de los precios en el mercado interno; todo acto o procedimiento que impida o se proponga impedir la libre concurrencia en la producción o en el comercio; los convenios o pactos celebrados sin previa autorización gubernativa encaminados a limitar la producción o elaboración de algún artículo, con el propósito de establecer o sostener privilegios y lucrar con ellos; la venta de bienes de cualquier naturaleza, por debajo del precio de costo, que tenga por objeto impedir la libre concurrencia en el mercado interno; la exportación de artículos de primera necesidad sin permiso de la autoridad competente, cuando se requiera, si con ello puede producirse escasez o carestía. El responsable de alguno de los hechos enumerados anteriormente será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de doscientos a mil quetzales.

realicen.⁶⁶ El consorcio crea entre los partícipes una unidad de dirección y una comunidad de ganancias en donde las empresas que lo integran, adoptan una línea de conducta común con respecto a la producción, las ventas y las operaciones financieras.

En Guatemala, el consorcio se encuentra únicamente regulado en un artículo el Código Civil, que lo clasifica como una persona jurídica.⁶⁷

El consorcio persigue la participación en un determinado negocio, obtener un beneficio por esa actividad en conjunto, asumir cada parte las obligaciones propias que se le encargan y responder por los compromisos convenidos⁶⁸, es decir, mediante él se crean y regulan relaciones de participación e integración en negocios o empresas determinadas, en interés común de los intervinientes. Su principal ventaja radica en el hecho que facilita la realización de negocios de gran magnitud donde es necesaria la suma de grandes recursos y alta tecnología.

III. La Asociación en Participación o Contrato de Participación:

Para el autor mexicano Omar Olvera de Luna, el contrato de participación es: *“un contrato mercantil clásicamente subjetivo, por el que uno o varios sujetos convienen en participar en las negociaciones globales de una empresa comercial, o en una o varias operaciones aisladas de la misma, mediante la entrega de una suma de dinero, pero sin la obligación de intervenir en las gestiones empresariales ni arriesgar otras sumas que las aportadas al celebrar el contrato.”*⁶⁹

⁶⁶ Messineo, Francisco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo VI. Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1971. Pág.15.

⁶⁷ **Artículo 15.** Son personas jurídicas: (...) 4. Las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes.

⁶⁸ Montoya Manfredi, Ulises. *Derecho Comercial*. Tomo I. Perú. Editora y Distribuidora Jurídica Grijley. 1999. 10ª. Edición actualizada. Pág. 749.

⁶⁹ Olvera de Luna, Omar. *Contratos mercantiles*. México. Editorial Porrúa. 1982. Pág.125.

El autor guatemalteco René Villegas Lara indica que: “*por el contrato de participación un comerciante denominado gestor se obliga a compartir con una o varias personas llamadas partícipes, que le entregan bienes o servicios, las utilidades o las pérdidas que produzca su empresa como consecuencia de parte o la totalidad de sus negocios.*”

Conforme estos conceptos, el contrato de participación engloba a un grupo de personas con fines lucrativos pero sin dar como resultado la existencia de una persona jurídica distinta a quienes participan. Una característica esencial del contrato de participación es que, si bien los participantes comparten el resultado del negocio que se emprende, éstos no intervienen en su desarrollo sino que dicha facultad y obligación recae únicamente sobre el gestor.

El contrato de participación se encuentra regulado en los artículos 861 al 865 del Código de Comercio de Guatemala.⁷⁰

IV. Joint Venture:

El Joint Venture se puede definir como el “*contrato por el cual se unen por cierto tiempo, determinado o indeterminado, dos o más personas*

⁷⁰ **Artículo 861. Contrato de Participación.** Por el contrato de participación, un comerciante que se denomina gestor se obliga a compartir con una o varias personas llamadas participantes, que le aportan bienes o servicios, las utilidades o pérdidas que resulten de una o varias operaciones de su empresa o del giro total de la misma.

Artículo 862. No constituye persona jurídica. El contrato de participación, no estará sujeto a formalidad alguna ni a registro; no dará nacimiento a una persona jurídica y, por consiguiente, ninguna razón social o denominación podrá usarse en relación con él. El uso de un nombre comercial que incluya nombres y apellidos, o sólo apellidos de participantes, hará responder a los que lo hubieren consentido como si fuesen socios colectivos.

Artículo 863. Gestión propia. El gestor obrará en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los participantes.

Artículo 864. Utilidades y pérdidas. Para la distribución de las utilidades y de las pérdidas se observará lo dispuesto en el Artículo 33 de este Código. Las pérdidas que correspondan a los participantes no podrán ser superiores al valor de su aportación, salvo pacto en contrario.

Artículo 865. Disposiciones supletorias. En lo no previsto en el contrato, se aplicarán las reglas sobre información, derecho de intervención de los socios que no sean administradores, rendición de cuentas y disolución, que sean aplicable a la sociedad colectiva.

*naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, sin formar ni crear una persona jurídica distinta de sus miembros, para participar de los resultados prósperos o adversos de una actividad económica, realizada en común, dividiéndose el trabajo, los riesgos y las responsabilidades.”*⁷¹

El Joint Venture permite “*el agrupamiento de diversas empresas, con habilidades o recursos específicos y complementarios entre sí, generalmente muy especializados, para el logro de uno o más propósitos o fines determinados, sin la creación de un ente jurídico*”⁷². La participación dentro del contrato es de cada contratante y de sus respectivas empresas, no significa una fusión o absorción total, pues cada contratante mantiene su individualidad en el mercado.

El contrato de Joint Venture posee características propias que lo individualiza y distingue de otro tipo de contratos de concentración empresarial. Primero, se puede mencionar que es un contrato atípico ya que no existe una regulación legal específica que norme los actos jurídicos que se efectúan a través de estos contratos. Para que se dé un emprendimiento conjunto, quienes participan en él deben efectuar una contribución al esfuerzo común. Esta contribución puede consistir en bienes, derechos, dinero e incluso en industria o simplemente en el tiempo aplicado a la ejecución del proyecto.

El contrato de Joint Venture es un contrato temporal, encaminado a un único proyecto; esto no significa que su duración sea corta, sino que, cumplido el objeto del proyecto, el contrato deja de tener razón de existir. Si bien es un contrato oneroso, las partes acuerdan dividirse las

⁷¹ Torres Vásquez, Anibal. Contrato de Joint Venture. En: Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Vol. 49. Perú. 1992. Pág. 256.

⁷² León Barandiaran Hart, José. “El contrato de joint venture”. *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*. N° 30. Perú. Septiembre de 1998. Editorial Asesorandina. Págs. 102 y 109.

utilidades, no necesariamente las pérdidas que podrían estar a cargo de una de las partes.

ii. Uniones organizadas bajo relaciones de subordinación:

Como se estableció anteriormente, las relaciones de coordinación, presentan una estructura horizontal en la cual sus miembros colaboran en situación de igualdad. En las relaciones de subordinación, al contrario, la estructura es vertical, es decir que el control de las relaciones recae sobre una sola entidad.

Las uniones de empresas organizadas bajo relaciones de subordinación reciben diversos nombres, tales como: grupos de empresas, grupos empresariales, grupos de sociedades, grupos societarios, grupos de empresarios, agrupamiento de empresarios, grupos económicos, conjuntos económicos, sociedades de empresas, sociedades imbricadas y empresas vinculadas económicamente, entre otros.⁷³

⁷³ Echaiz Moreno, Daniel. *Regulación jurídica de los grupos de empresas en el Derecho Empresarial peruano (bases para una legislación integral)*. Perú. 2000. Tesis de la carrera de Abogacía. Universidad de Lima. Págs. 84-87.

CAPÍTULO 3

GRUPO DE EMPRESAS

1. DEFINICIÓN:

El término grupos de empresas puede verse desde un punto de vista amplio o estricto. Desde el punto de vista amplio, se refiere a la concentración de sociedades que se encuentran unidas en función de un objetivo común y entre las cuales existen relaciones de capital (cruzadas o verticales) y que permiten obtener el control de las mismas y tener un fin común. En el sentido estricto, se define al grupo de empresas, como un conjunto de sociedades en el cual una sociedad ejerce sobre otra u otras el control y, por tanto, guía la dirección que deberán tener las sociedades dominadas. En el grupo de empresas cada una de las sociedades mantiene su propia personalidad jurídica.

Un grupo empresarial o grupo de empresas se puede definir como la unión permanente de empresas, conservando cada una su propia personalidad jurídica, para la adopción de estrategias de negocios en común. La estructura empresarial del grupo está integrada por diversos sujetos jurídicos, cada uno independiente y revestido de personalidad jurídica propia y diferenciada, pero que actúan bajo una dirección económica común, originando una separación entre la realidad material y las formas jurídicas⁷⁴.

Los grupos de empresas permiten la reunión de grandes capitales, el desarrollo de nuevas tecnologías, mayor capacidad de producción, amplitud a nuevos mercados, satisfacción masiva de la demanda, crecimiento de las oportunidades laborales, despegue de las economías nacionales y la integración de los países cuando se consigue que los grupos de empresas trasciendan las fronteras.

⁷⁴ Echaiz Moreno, Daniel. *El Derecho y los grupos de empresas*. Diario Oficial El Peruano. Perú. 8 de noviembre de 2000. Págs. 28.

2. CARACTERÍSTICAS DE LOS GRUPOS DE EMPRESAS:

Los grupos de empresas tienen tres principales características:

- a) Autonomía jurídica:** La autonomía jurídica significa que las sociedades integrantes del grupo conservan su propio objeto, denominación, órganos sociales, trabajadores, así como la titularidad de todo derecho que legal o contractualmente les corresponda y las obligaciones que hayan contraído.⁷⁵

- b) Relación de dominación-dependencia:** La relación de dominación-dependencia implica que la dominación ejercida por un sujeto sobre una empresa genera para el primero el control y, para la segunda, la dependencia. Dicha dominación puede conseguirse en razón de la propiedad, es decir: i) que los accionistas de las sociedades sean los mismos; ii) que tengan una misma dirección, ya sea que los miembros de sus juntas o consejos sean los mismos o que tengan gerentes comunes; o, iii) por medio de algún contrato que establezca la relación de dominación-dependencia.⁷⁶

- c) Dirección unificada:** La dirección unificada es la capacidad del sujeto dominante para imponer sus decisiones a una empresa, rigiéndose para tal efecto por el principio del interés grupal⁷⁷.

3. CLASIFICACIÓN DE LOS GRUPOS DE EMPRESAS:

Doctrinariamente⁷⁸, los grupos de empresas pueden clasificarse de la siguiente manera:

⁷⁵ Echaiz Moreno, Daniel. *Características estructurales de los grupos de empresas*. Banco de Datos Legal Teleley. Perú. 2000. Págs. 1-15

⁷⁶ *Loc. cit.*

⁷⁷ Echaiz Moreno, Daniel. *Los grupos de interés dentro de los grupos de empresas*. Costa Rica. 2001. <http://www.uaca.ac.cr/acta/2001may/dechaiz.doc>. 2 de diciembre de 2014.

⁷⁸ Echaiz Moreno, Daniel. "Los grupos de empresas en el Perú. Análisis y propuestas para una legislación integral". En: Gaceta Jurídica. Lima. Gaceta Jurídica Editores. Septiembre del 2000. Tomo 82-B. Págs. 34 y 35.

a) Por la actividad del grupo: Dependiendo de la actividad a la que se dedica la empresa dominante:

- i. Financiera;
- ii. Industrial;
- iii. De Servicios;
- iv. Comercial.

b) Por la estructura del grupo:

- i. Participación radial: el sujeto dominante participa directamente en el capital de las empresas dominadas;
- ii. Participación piramidal: el sujeto dominante participa en el capital de unas empresas y éstas hacen lo mismo respecto a unas terceras;
- iii. Participación circular: una empresa participa en el capital de otra, ésta repite ello en una tercera y así, sucesivamente, hasta que la última participa en la primera;
- iv. Contractual: hay un contrato cuyo objeto principal o secundario es la dominación;
- v. Personal: los titulares o los administradores ejercen el dominio efectivo.

c) Por la actividad de las empresas agrupadas:

- i. Homogéneo: todas las empresas realizan la misma actividad;
- ii. Plural: las empresas integrantes realizan actividades diferentes pero relacionadas;
- iii. Heterogéneo: las empresas integrantes realizan actividades distintas y no relacionadas.

d) Por la naturaleza de la relación de dominación-dependencia:

- i. Interno y externo: pudiendo ser en ambos casos de derecho, de hecho, directo e indirecto;
- ii. Multinacional: cuando actúan en diferentes países a la vez.

4. ELEMENTOS:

El concepto amplio de grupo de empresas contiene los elementos siguientes⁷⁹:

- a) Varias sociedades que están sujetas a un mismo centro de decisiones, el cual puede ser una sociedad controladora o en un grupo de inversionistas.

- b) Poder único de dirección, con las siguientes características:
 - i. **Auténtico:** el poder se debe derivar de la calidad de accionista y no de relaciones contractuales.
 - ii. **Estable:** el poder es permanente y no transitorio y se determina en función del fin del grupo.
 - iii. **Fin del grupo:** según la causa por la cual se constituyó el grupo.

En principio, la sola identificación común no es tan relevante como otros factores, tales como:

- dirección común,
- unidad de dirección,
- control accionario directo o indirecto,
- accionistas comunes,
- capacidad para nombrar o remover al órgano de administración.

Si existen estos factores, la identificación común no tendría mayor incidencia para efectos de vincular.

La relevancia de la identificación común es que permitirá o facilitará a la persona, órgano u organismo que pudiera estar interesado, a demostrar la vinculación. Sin

⁷⁹ Fernández Markaida, Idoia. *Los grupos de sociedades como forma de organización empresarial*. Madrid, España. Editorial de Derecho Reunidas, S.A. 2001. Pág.154.

embargo, para efectos legales, lo determinante para vincular son los otros factores referidos.

5. **CONTROL:**

El control dentro del concepto de un grupo de empresas, se puede definir como la situación en la que una persona tiene la capacidad de ejercer una influencia dominante sobre una o varias personas jurídicas, de tal manera que dicha influencia puede formar y ejecutar la voluntad decisiva de las sociedades sometidas al control, o dominadas.⁸⁰

a) **Características del control o dependencia:**

- i. **Control efectivo:** El control que ejerce dentro de un grupo de empresas no puede ser potencial, debe ejercerse efectivamente por quien es dominante sobre la persona jurídica dominada. El control puede venir de cualquier circunstancia, sea contractual o de hecho.⁸¹

- ii. **Dominio:** Debe haber un “*dominio sobre otra sociedad dependiente, es decir, el ejercicio de una superioridad legítima sobre aquélla y la realización de su propia voluntad, independientemente de la de la sociedad dominada. Mientras el control se trata de una facultad, el dominio es un poder, que se ejercerá o no en la medida en que el control sea efectivo o potencial respectivamente.*”⁸² Se entiende pues al dominio, como el poder que posee la sociedad cabeza de grupo de ejercer el control en cualquier momento y de ejercer una influencia

⁸⁰ Córdoba Acosta, Pablo Andrés. *El gobierno de la empresa de grupo: visión del grupo empresarial en la perspectiva del gobierno corporativo (corporate governance)*. Artículo publicado en el texto “La Empresa en el siglo XXI”. Universidad Externado de Colombia. Colombia. 2005. Pág. 127.

⁸¹ Fernández Markaida, Idoia. *Op. cit.* Pág. 165.

⁸² *Loc. cit.*

dominante sobre sus subordinadas, que en el caso del grupo de empresas le permitirá cumplir sus funciones como tal.

- iii. **Control permanente:** El control no debe ser ocasional, debe perdurar mientras exista la situación de subordinación y que no se circunscriba solo a determinadas circunstancias que no tengan el carácter de durabilidad que supone el control *“de tal forma que se distinga plenamente de aquellas situaciones de dominio puntual o transitorio que nacen casual y coyunturalmente sin vocación de permanencia y que dependen de factores ocasionales.”*⁸³

b) Clasificación del control o dependencia:

- i. **Control directo:** El control directo se da cuando una sociedad ejerce directamente el dominio sobre la otra.⁸⁴
- ii. **Control indirecto:** El control indirecto se da cuando existe una persona o entidad entre las subordinadas y la sociedad matriz o controlante.⁸⁵
- iii. **Control conjunto o plural:** Este control supone que una sociedad puede ser dependiente o controlada por más de una persona.⁸⁶
- iv. **Control infra societario:** Supone un control ejercido desde el interior de los órganos de la sociedad por una posición que se detenta dentro de la estructura orgánica de cada entidad integrante del grupo. El control infra societario se puede clasificar de acuerdo a la forma de cómo se llega a tener el control dentro de los órganos sociales:⁸⁷

⁸³ *Ibid.* Pág. 166.

⁸⁴ *Op. cit.* Pág. 131.

⁸⁵ *Loc. cit.*

⁸⁶ *Loc. cit.*

⁸⁷ *Loc. cit.*

1. **Control accionario o de capital:** Este control se da cuando la sociedad controladora tiene la mayoría del capital o de las acciones de las sociedades subordinadas.
 2. **Control de hecho:** Este control supone la detentación de las mayorías en los órganos de la sociedad por parte de un sujeto, sin tener la mayoría del capital accionario.
- v. **Control extra societario:** Este tipo de control supone la existencia de una relación contractual que hace que una de ellas se convierta en controlante y la otra en controlada.⁸⁸

⁸⁸ *Loc. cit.*

CAPÍTULO 4

EFECTOS LEGALES DE ADOPTAR UNA IMAGEN CORPORATIVA COMÚN POR PARTE DE UN GRUPO DE EMPRESAS EN GUATEMALA Y EN EL DERECHO COMPARADO, ESPAÑA Y LA UNIÓN EUROPEA.

1. EN EL DERECHO CORPORATIVO:

a) Guatemala:

Efectos:

- Si la imagen corporativa común es utilizada en negociaciones con terceros, sin distinguir claramente la sociedad del grupo que participará en el negocio, se podría asumir la existencia de una representación aparente de todas las sociedades que forman parte del grupo y podría exigirse el cumplimiento de obligaciones a todas.

Análisis:

El Código de Comercio⁸⁹ regula la Representación Aparente en el artículo 670, que establece: *“Quien haya dado lugar, con actos positivos u omisiones graves a que se crea, conforme a los usos del comercio, que alguna persona está facultada para actuar como su representante, no podrá invocar la falta de representación respecto a terceros de buena fe.”*

En el caso de un grupo de empresas que utiliza una imagen corporativa común, es usual que exista una oficina corporativa que maneje ciertos aspectos de los negocios de las sociedades que conforman el grupo. Esta oficina puede o no ser una sociedad distinta o puede ser únicamente un grupo de personas a las cuales

⁸⁹ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-70. Disponible en: <http://www.infile.com/leyes/visualizador/index.php?id=21108>. Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2015.

los órganos supremos o administrativos de las sociedades que conforman el grupo, les han dado ciertos lineamientos; es aquí en donde se puede dar el fenómeno de la representación aparente.

Cuando estas personas o sociedad se presentan ante tercero como representante del grupo de sociedades, debe ser muy cuidadoso en manifestar a qué sociedades del grupo afectarán las decisiones que tome porque de lo contrario un tercero de buena fe podría asumir que está negociando con todas las sociedades que conforman el grupo y, por lo tanto, sus expectativas de negocios podrían afectar su toma de decisiones y ocasionarle perjuicios.

b) España:

Efectos:

- Las sociedades del grupo deberán presentar cuentas anuales e informes de gestión en forma consolidada.

Análisis:

El Código de Comercio de 1885 de España prevé, en su artículo 42, que existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras sociedades. Asimismo, regula que se presumirá que existe control cuando una sociedad, dominante, se encuentra en relación con otra sociedad, dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:⁹⁰

- Posea la mayoría de los derechos de voto.

⁹⁰ Real Decreto de 22 de Agosto de 1885. Código de Comercio de 1885. Disponible en: http://portaljuridico.lexnova.es/legislacion/JURIDICO/25925/real-decreto-de-22-de-agosto-de-1885-gracia-y-justicia-por-el-que-se-publica-el-codigo-de-comerci#A0042_00. Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2015.

- Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
- Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

El efecto previsto en dicho Código es que la sociedad dominante del grupo de sociedades deberá formular cuentas anuales⁹¹ y el informe de gestión de forma consolidada, con algunas excepciones.⁹²

⁹¹ Las cuentas anuales de conformidad con el artículo 44 del Código de Comercio de 1885 incluyen: balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria.

⁹² **Artículo 43, Código de Comercio de 1885**, “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las sociedades en él mencionadas no estarán obligadas a efectuar la consolidación, si se cumple alguna de las situaciones siguientes: **1.** Cuando en la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad obligada a consolidar el conjunto de las sociedades no sobrepase, en sus últimas cuentas anuales, dos de los límites señalados en la Ley de Sociedades Anónimas para la formulación de cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, salvo que alguna de las sociedades del grupo haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea. **2.** Cuando la sociedad obligada a consolidar sometida a la legislación española sea al mismo tiempo dependiente de otra que se rija por dicha legislación o por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, si esta última sociedad posee el 50 % o más de las participaciones sociales de aquéllas y, los accionistas o socios que posean, al menos, el 10 % no hayan solicitado la formulación de cuentas consolidadas 6 meses antes del cierre del ejercicio. En todo caso será preciso que se cumplan los requisitos siguientes: **a.** Que la sociedad dispensada de formalizar la consolidación, así como todas las sociedades que debiera incluir en la consolidación, se consoliden en las cuentas de un grupo mayor, cuya sociedad dominante esté sometida a la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea. **b.** Que la sociedad dispensada de formalizar la consolidación indique en sus cuentas la mención de estar exenta de la obligación de establecer las cuentas consolidadas, el grupo al que pertenece, la razón social y el domicilio de la sociedad dominante. **c.** Que las cuentas consolidadas de la sociedad dominante, así como el informe de gestión y el informe de los auditores, se depositen en el Registro Mercantil, traducidos a alguna de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma, donde tenga su domicilio la sociedad dispensada. **d.** Que la sociedad dispensada de formalizar la consolidación no haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.”

El Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio⁹³, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, de conformidad con su exposición de motivos, nace con la intención de ser superado ya que, de conformidad con dicha exposición, deben ampliarse los deberes fiduciarios de los administradores, regular las sociedades cotizadas y crear un Derecho sustantivo de los grupos de sociedades que por ahora solo están reguladas en el régimen de las cuentas consolidadas y en algunas otras normas dispersas.⁹⁴

El Artículo 18 de la Ley de Sociedades De Capital establece que: “*se considerará que existe grupo de sociedades cuando concorra alguno de los casos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, y será sociedad dominante la que ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras.*”

En este caso la calificación de grupos de sociedades es relevante ya que se establecen, entre otras cosas, algunas prohibiciones para el grupo, por ejemplo, las sociedades de responsabilidad limitada no pueden aceptar en

⁹³ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Disponible en: <http://www.minhap.gob.es/Documentacion/Publico/SGT/LEYES/ONLINELT/24265.htm>. Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2015.

⁹⁴ **Exposición de Motivos de la Ley de Sociedades de Capital, parte V:** El texto refundido nace - y es importante destacarlo- con decidida voluntad de provisionalidad; nace con el deseo de ser superado pronto, convirtiéndose así en un peldaño más de la escala hacia el progreso del Derecho. De un lado, porque no es aventurado afirmar que, en el inmediato futuro, el legislador debe afrontar importantes reformas de la materia, con la revisión de algunas de soluciones legales tradicionales, con la ampliación de la dinámica de los deberes fiduciarios de los administradores, con la más detallada regulación de las sociedades cotizadas y con la creación de un Derecho sustantivo de los grupos de sociedades, confinados hasta ahora en el régimen de las cuentas consolidadas y en esas normas episódicas dispersas por el articulado. De otro lado, porque es aspiración general que la totalidad del Derecho general de las sociedades mercantiles, incluido el aplicable a las sociedades personalistas, se contenga en un cuerpo legal unitario, con superación de la persistente pluralidad legislativa, que el presente texto refundido reduce pero no elimina. En este sentido los trabajos de la Comisión General de Codificación para la elaboración de un Código de las Sociedades Mercantiles o incluso de un nuevo Código Mercantil al servicio de las exigencias de la imprescindible unidad de mercado, habrán de ser valorados por el Gobierno a fin de decidir el tiempo y el modo de tan ambiciosa reforma.

prenda o garantía acciones emitidas por la sociedad del grupo al que pertenezca.⁹⁵

La Ley de Sociedades de Capital contiene además disposiciones relativas a los administradores y dispone en el artículo 231 que, cuando el administrador es persona jurídica, son personas vinculadas:

“(...) a) Los socios que se encuentren, respecto del administrador persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

b) Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del administrador persona jurídica.

c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo y sus socios.

d) Las personas que respecto del representante del administrador persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los

⁹⁵ **Artículo 143. Negocios prohibidos a la sociedad de responsabilidad limitada.** 1. La sociedad de responsabilidad limitada no podrá aceptar en prenda o en otra forma de garantía sus propias participaciones o las participaciones creadas ni las acciones emitidas por sociedad del grupo a que pertenezca. 2. La sociedad de responsabilidad limitada no podrá anticipar fondos, conceder créditos o préstamos, prestar garantía, ni facilitar asistencia financiera para la adquisición de sus propias participaciones o de las participaciones.

Artículo 150. Asistencia financiera para la adquisición de acciones propias y de participaciones o acciones de la sociedad dominante. 1. La sociedad anónima no podrá anticipar fondos, conceder préstamos, prestar garantías ni facilitar ningún tipo de asistencia financiera para la adquisición de sus acciones o de participaciones o acciones de su sociedad dominante por un tercero. 2. La prohibición establecida en el apartado anterior no se aplicará a los negocios dirigidos a facilitar al personal de la sociedad la adquisición de las acciones de la propia sociedad o de participaciones o acciones de cualquier otra sociedad perteneciente al mismo grupo. 3. La prohibición establecida en el apartado primero no se aplicará a las operaciones efectuadas por bancos y demás entidades de crédito en el ámbito de las operaciones ordinarias propias de su objeto social que se sufraguen con cargo a bienes libres de la sociedad. En el patrimonio neto del balance, la sociedad deberá establecer una reserva equivalente al importe de los créditos anotados en el activo. Artículo 162. *Concesión de créditos y garantías a socios y administradores.* 1. En la sociedad de responsabilidad limitada la junta general, mediante acuerdo concreto para cada caso, podrá anticipar fondos, conceder préstamos, prestar garantías y facilitar asistencia financiera a sus socios y administradores. 2. No será necesario el acuerdo de la junta general para realizar los actos anteriores en favor de otra sociedad perteneciente al mismo grupo.

administradores de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que para efectos corporativos en España, no es relevante la existencia de un nombre o identificación común para la determinación de la existencia de un grupo de empresas, sino que lo esencial, en términos generales, es el control que una sociedad ejerza sobre las otras.

c) Unión Europea:

Efectos:

- Obligación de entregar cuentas e informes consolidados.

Análisis:

La Unión Europea, a través de la Séptima Directiva del Consejo de 13 de junio de 1983 (83/349/CEE) basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado relativo a las cuentas consolidadas⁹⁶, establece en el artículo 1 que los Estados miembros impondrán a toda empresa nacional la obligación de entregar cuentas e informes consolidados cuando la empresa matriz:

- Tiene la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o asociados de una empresa filial.
- Tiene el derecho de nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, control o dirección de la empresa filial y es accionista de esta empresa.

⁹⁶ Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:31983L0349>. Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2015.

- Tiene derecho a ejercer una influencia dominante sobre la empresa filial de la que es accionista, en virtud de contrato o de la escritura de constitución de la sociedad.
- Sea accionista de una empresa.
- La mayoría de los miembros del órgano de administración, dirección o control fueron nombrados con sus votos.
- Que la mayoría de los derechos de voto de los accionistas de la empresa filial se reúnan en la empresa matriz en virtud de acuerdo celebrado con otros accionistas de la empresa filial.
- Cuando la empresa matriz ejerza efectivamente sobre la empresa filial una influencia dominante.
- Cuando la empresa matriz y la empresa filial se cuenten colocada bajo una dirección única.

2. EN EL DERECHO LABORAL:

a) Guatemala:

Efectos:

- Puede establecerse por un juzgado que dos o más empresas que forman parte de un mismo grupo forman una sola unidad económica y por lo tanto existe un solo vínculo entre todas las sociedades y el trabajador. La consecuencia de ser una sola unidad económica es que el pago hecho por una de las sociedades libera a las demás pero en caso de incumplimiento de las obligaciones puede exigirse el pago a cualquiera de las sociedades.
- Existe el riesgo que sea declarado que el empleado tiene derecho a recibir tantos sueldos como sociedades para las que trabaje.

- En caso la demanda del trabajador sea declarada con lugar, todas las sociedades responderían del pago y podría embargarse bienes o cuentas de todas.
- El nombre del grupo puede ser un indicio que lleve al juez a la conclusión que existe una unidad económica.

Análisis:

El derecho laboral guatemalteco tiene como fundamento el principio de realidad⁹⁷ y, por lo tanto, le interesa saber que está sucediendo en el mundo fáctico al momento de resolver los casos que se le presentan. Con fundamento en dicho principio, se considera que un juzgado de trabajo podría al momento de resolver una demanda interpuesta por un trabajador en contra de varias sociedades de un mismo grupo que las sociedades forman una sola unidad económica o grupo y que por tanto todas deben responder del pago de las obligaciones a las que se les condene.

A este respecto resulta pertinente citar la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el expediente identificado como 298-95. Dicho Juzgado estaba conociendo de una demanda iniciada por un trabajador en contra de dos sociedades relacionadas. Las sociedades demandadas al contestar la demanda argumentaron que ambas sociedades constituyeron una unidad granítica, que eran simultáneamente el patrono del trabajador, que existía un solo vínculo laboral y que consecuentemente el pago de prestaciones al trabajador hecho por una de las sociedades liberaba a la otra. El Juzgado al

⁹⁷ Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 1441. Código de Trabajo. Considerando IV, Inciso d): “El Derecho de Trabajo es un Derecho realista y objetivo; lo primero, porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar, ante todo, la posición económica de las partes, y lo segundo, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles.”

resolver consideró que la relación existente entre las dos entidades era una sola y granítica unidad económica, que el trabajador servía a ambas empresas y que no podía tenerse por cierto que el trabajador desempeñaba en ambas sociedades el puesto de subgerente ya que existía un solo vínculo laboral.

En este caso el Juzgado al resolver que el vínculo entre el trabajador y el patrono es uno solo a pesar de que existan dos sociedades a las cuales se les presta el servicio, reconoce la existencia de unidades económicas de patronos en el derecho laboral. Aplicando este principio y ante la eventual demanda de un trabajador en contra de varias sociedades del grupo, el Juzgado podría utilizar como indicio para resolver que existía una sola unidad económica, la existencia de una denominación común. En caso la demanda del trabajador fuera declarada con lugar en dichas circunstancias, todas las sociedades demandadas responderían por la obligación⁹⁸.

En este mismo caso, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social resolvió que, si bien las sociedades constituían una misma unidad económica y el empleado prestaba sus servicios a ambas en forma simultánea y con el mismo cargo, éste tenía derecho a recibir dos sueldos, uno de cada una de ellas. Esta conclusión se dio en este caso porque el empleado presentó constancias de recibir dos sueldos y el patrono se negó a exhibir sus libros de salarios por lo que la negativa probó en su contra. Es posible que si el patrono hubiese exhibido sus libros demostrando que solamente una de las sociedades era quien pagaba el salario del trabajador,

⁹⁸ Para ese efecto, se cita el siguiente fallo judicial que refiere la existencia de dos entidades frente al trabajador y la solidaridad entre tales entidades:

“(Sentencia de fecha 26 de abril de 1995. Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. Partes: LUIS ERNESTO CORREDOR HERNANDEZ. VRS. XEROX DE GUATEMALA S.A. J. 82-95. PRESIDENTE OF. 20.). Aunque en un proceso se alegue que una persona no es subsidiaria, filial, agencia o sucursal de ninguna otra entidad, si se llegare a establecer por cualquier medio de prueba la vinculación económica entre ellas y la relación laboral, es procedente que una de ellas pague el importe total de las reclamaciones formuladas por el trabajador...”

la Sala pudiese haber resuelto que no correspondía recibir dos sueldos sino únicamente uno.

Asimismo, se tiene conocimiento que en los Juzgados de Trabajo se ha declarado que existen relaciones jurídicas independientes en los casos en los que una sola persona ostenta cargos de representación (por ejemplo, Gerentes) en varias sociedades pero recibe sueldos solo en una sociedad y se ha obligado al pago de sueldo a las demás sociedades. Este riesgo puede mitigarse mediante la celebración de un contrato de trabajo en el cual se aclare que existe una unidad patronal y un solo vínculo de trabajo.

b) España:

Efectos:

- Deducir responsabilidad en contra de todas las sociedades parte del grupo en caso de incumplimiento o terminación del contrato de trabajo.

Análisis:

En España no existe regulación legal específica en el ámbito laboral respecto de los grupos de empresas, por lo que ha sido la jurisprudencia la cual ha dado respuestas a esta cuestión. De conformidad con la legislación española, es empresario la persona, física o jurídica, o la comunidad de bienes, que recibe la prestación de servicios libre de un trabajador en régimen de ajenidad y subordinación.⁹⁹ Esta definición ha permitido responder a la interrogante que se presenta cuando existe un grupo de empresas y se debe determinar quién es el empleador, ya que la referencia a la "comunidad de bienes" como un empresario desprovisto de personalidad

⁹⁹ Artículos 1 y 2 del Estatuto de Trabajadores. Disponible en: <http://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/WEBTEXT/37817/64929/S94ESP01.htm>. Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2015.

jurídica, sienta las bases para considerar a los grupos de empresas como una unidad económica propia y sirve de punto de partida para la construcción jurisprudencial española sobre los grupos de empresa como empresario laboral.

Para responder al problema que se da en el ámbito laboral respecto de los grupos de empresas, los Tribunales españoles han "indagado" en los hechos concretos de cada caso sometido a su decisión, acerca de quién es efectivamente el que ostenta la posición de empresario laboral, sin aceptar la personalidad jurídica propia y diferente de la sociedad que aparece en el contrato como patrono y, por tanto, pudiendo extender la responsabilidad laboral al grupo empresarial cuando se dan las circunstancias apropiadas.

Los elementos que los tribunales han tomado en cuenta para determinar la existencia de un grupo de empresas e imputar responsabilidad al grupo son¹⁰⁰.

- Confusión de trabajadores: Se da cuando la prestación de servicios se efectúa de manera simultánea o sucesiva indiferenciadamente para varias sociedades del grupo, denotando un único ámbito de organización y dirección. Las situaciones que evidencian dicha confusión, según la jurisprudencia española, son: la existencia de una planilla única, la simultaneidad de prestación de servicios a varias empresas, frecuencia de las transferencias de unas a otras y la disonancia entre la prestación efectiva de servicios y la adscripción formal a una empresa.
- Confusión de patrimonios sociales: Se da cuando entre las sociedades que integran el grupo existe un alto grado de comunicación entre sus

¹⁰⁰Pérez de los Cobos Orihuel, Francisco. "Filialización. Grupos de Empresa", *Descentralización Productiva y nuevas formas organizativas del trabajo, X Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Serie Relaciones Laborales N° 28. España. Colección Informes y Estudios. Págs. 448-449.

patrimonios. Ejemplos de esta confusión son la existencia de una caja común entre las sociedades y pago de deudas entre ellas.

- Dirección unitaria: Se da cuando las sociedades del grupo actúan bajo un mismo poder de dirección y bajo las mismas coordenadas. La jurisprudencia española ha determinado que se evidencia que existe un solo patrono cuando existe un único órgano rector a efectos laborales.
- Apariencia externa de unidad empresarial: Se da cuando se presenta al grupo como resultado de una actuación conjunta en el mercado, lo cual produce una apariencia externa unitaria. Este es el único elemento en el cual sería relevante la adopción de una imagen o nombre corporativo. Este elemento se sustenta en la doctrina prevaleciente del "empresario aparente".

De conformidad con lo señalado por la mayoría de autores consultados, el elemento relevante para determinar si existe un grupo empresarial en el ámbito laboral español es la dirección unitaria, ya que la confusión de trabajadores, patrimonios y la apariencia externa única son consecuencias de la dirección unitaria.

Con base en las sentencias judiciales y los análisis doctrinarios, Sagardoy llama grupo de empresas "*al conjunto de empresas formalmente autónomas, pero sometidas a una dirección económica única*".¹⁰¹

Los elementos esenciales del concepto son:

- Pluralidad de componentes: varias sociedades constituidas de forma jurídicamente independiente;

¹⁰¹ Sagardoy, J.A., "Descentralización Productiva y Grupo de Empresas", *Descentralización Productiva*. España. 2000. Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

- Poder de dirección único, común o unitario: se erige un centro de decisión externa que impide que cada empresa individual tenga capacidad de decisión propia y se limitan las decisiones de cada una de las sociedades a aspectos ejecutivos y secundarios;
- Estructura económica común del grupo en una unidad financiera: los patrimonios de las distintas sociedades son considerados como una masa de capitales, en razón de lo cual siguen una política económica global, trazada y controlada por la autoridad del grupo.

Por lo que en España cuando ha sido necesario deducir responsabilidades en contra de los patronos por incumplimiento laboral o extinción del contrato de trabajo y se da el supuesto que existe un empresario formal, que es quien aparece en el contrato como patrono y un empresario real que es quien se beneficia de los servicios del trabajador, los tribunales han ignorado la limitación de la responsabilidad que otorga la personalidad jurídica a las sociedades y asignado responsabilidad al grupo de empresas frente a los reclamos del trabajador. Obviamente, se produce esta asignación de responsabilidad si y solo si concurre alguno de los supuestos antes relacionados para determinar si existe un grupo empresarial.

La conclusión a la que han llegado los tribunales españoles: *“encuentra respaldo en el principio de la realidad que conduce al intérprete a buscar la verdad en los hechos con prescindencia de los formalismos, y en el antecedente legal del concepto de empresario concebido como las personas físicas o jurídicas que “reciban la prestación de servicios” de trabajadores en régimen de ajenidad y dependencia, incluyendo “las comunidades de bienes” sin personalidad jurídica (art. 1.2 ET).”*¹⁰²

¹⁰² Aylwin Chiorrini, Andrés e Irene Rojas Miño. Los Grupos Empresariales y sus efectos jurídicos laborales en el Derecho Comparado. Revista Ius et Praxis. España. 2005. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122005000200006&script=sci_arttext. 10 de diciembre de 2014.

3. EN EL SISTEMA FINANCIERO:

DE LOS GRUPOS EMPRESARIALES EN MATERIA DEL MERCADO DE VALORES Y MERCANCÍAS:

a) Guatemala:

Efectos:

- Las sociedades que realicen ofertas al público y que ejerzan o se consideren sujetas a control directo o indirecto de otras sociedades deben hacer de conocimiento del público información adicional, como: integración del órgano de administración de la sociedad controladora y controlado, en beneficio de quién se usarán los recursos que se obtenga y qué sociedades responderán por la obligación. La Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto 34-96 del Congreso de la República, define qué se entiende por control directo e indirecto.¹⁰³

¹⁰³ **Artículo 29.** Información. Toda oferta pública de valores, bursátil o extrabursátil, deberá contener información veraz sobre los valores objeto de la misma y la situación financiera del emisor. En aquellos casos en que, por disposición de un emisor, se haya emitido una calificación de riesgo sobre su situación financiera, la bolsa en que se realice la emisión tendrá la obligación de divulgar dicha calificación y sus actualizaciones. Las sociedades mercantiles emisoras de valores que a los efectos de esta ley ejerzan o deban considerarse sujetas a control directo, indirecto o efectivo, de otra u otras sociedades, quedan obligadas, sin perjuicio de la observancia de lo establecido en el párrafo anterior, a poner en conocimiento del registro y del público tal circunstancia, así como los extremos siguientes:

a) La integración e identidad del órgano de administración, la gerencia general y mandatarios de las sociedades controladora y controlada.

b) Si los recursos a obtenerse mediante la negociación de los valores se destinarán exclusivamente para la financiación de actividades de la sociedad emisora, o bien, si por el contrario serán empleados parcial o totalmente para financiar directamente actividades de otra u otras sociedades o personas.

c) Si la sociedad emisora fuese una sociedad controlada, deberá indicarse si la sociedad controladora responderá por las obligaciones de la sociedad controlada o no, y en caso afirmativo, exactamente en qué forma y bajo qué condiciones.

d) Si la sociedad emisora fuese una sociedad controladora, deberá indicarse si una o más sociedades controladas responderán por sus obligaciones o no, y en caso afirmativo, señalar exactamente en qué forma y bajo qué condiciones.

La sociedad que ejerce el control se denomina controladora y la que lo soporta se denomina controlada, Existe control directo cuando una sociedad es titular de la mitad más una o más de las acciones emitidas y con derecho a voto por otra sociedad; existe control indirecto, cuando dicha proporción se adquiere por conducto de otras sociedades que, a su vez, son controladas por otra; y

Análisis:

La Ley de Mercado de Valores y Mercancías regula que las ofertas públicas de valores deberán contener información sobre los valores objeto de la oferta y la situación financiera del emisor. Con relación a las sociedades mercantiles emisoras de valores que a efectos de dicha Ley ejerzan o se consideren sujetas a control directo, indirecto o efecto de otras sociedades, se les obliga a poner en conocimiento del público información adicional, por ejemplo la integración e identidad del órgano de administración, gerencia general y mandatarios de las sociedades controladora y controlada; en beneficio de quién serán utilizados los recursos que se obtengan mediante la negociación de valores; si la sociedad controladora responderá por las obligaciones de la sociedad controlada, cuando esta última es la sociedad emisora; y, si alguna de las sociedades controladas responderá por las obligaciones de la sociedad controlada, cuando esta última es la sociedad emisora.

Dicha Ley define como sociedad controladora a la que ejerce el control y como sociedad controlada a la que soporta dicho control. Con relación al control, distingue entre control directo e indirecto y establece que existe control directo cuando una sociedad es titular de por lo menos la mitad más una de las acciones emitidas con derecho a voto de otra sociedad y control indirecto cuando dicha proporción se adquiere a través de otras sociedades que son controladas por otra. El control efectivo, según dicha Ley, se da cuando una sociedad ejerce por derecho propio facultades de decisión sustancial en la sociedad controlada. Se aprecia entonces que el derecho guatemalteco en materia de Mercado de Valores no le da importancia a la denominación que se le dé a las sociedades o a la existencia de un identificativo común, centrandó su análisis para la determinación de la existencia de sociedades vinculadas en el control que se ejerza en las

existe control efectivo, cuando una sociedad ejerce por derecho propio facultades de decisión sustancial, en relación a la sociedad controlada.

sociedades controladas ya sea a través de participación accionaria, directa o indirecta, o través de la toma de decisiones. Estos criterios para determinar la existencia de grupos vinculados van en consonancia con el derecho comparado que se analiza en este trabajo de investigación.

b) España:

Efectos:

- Limitar el porcentaje de la participación accionaria de un mismo grupo en una Sociedad y Agencia de Valores y limitar las inversiones que pueden realizarse entre sociedades del grupo.

Análisis:

La Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores¹⁰⁴, regula en el artículo 4 que: *“Se considerarán pertenecientes a un mismo grupo las entidades que constituyan una unidad de decisión, porque cualquiera de ellas controle o pueda controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las demás. Se entenderá, en todo caso, que existe control de una entidad dominada por otra dominante cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: Que la entidad dominante disponga de la mayoría de los derechos de voto de la entidad dominada, bien directamente, bien mediante acuerdos con otros socios de esta última.*

- *Que la entidad dominante tenga derecho a nombrar o a destituir a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno de la entidad dominada, bien directamente, bien a través de acuerdos con otros socios de esta última.*

¹⁰⁴ Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1988-18764>. Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2015.

- *Que al menos la mitad más uno de los consejeros de la entidad dominada sean consejeros o altos directivos de la entidad dominante o de otra entidad por ella dominada.*

A efectos de lo previsto en los apartados anteriores, a los derechos de voto, nombramiento o destitución en ellos mencionados, se añadirán los que la entidad dominante posea, a través de las entidades dominadas, o a través de otras personas que actúen por cuenta de la entidad dominante, o de otras entidades por ella dominadas.”

Dentro de los efectos que se generan por pertenecer a un mismo grupo está limitar el porcentaje de la participación accionaria de un mismo grupo en una Sociedad y Agencia de Valores de conformidad con la ley previamente citada:

“Artículo 69. (...) 4. Toda persona física o jurídica que, por sí sola o actuando de forma concertada con otras, en lo sucesivo el adquirente potencial, haya decidido adquirir, directa o indirectamente, una participación significativa en una empresa de servicios de inversión española o bien, incrementar, directa o indirectamente, la participación en la misma de tal forma que, o el porcentaje de derechos de voto o de capital poseído resulte igual o superior al 20, 30 ó 50 por ciento, o bien que, en virtud de la adquisición se pudiera llegar a controlar la empresa de servicios de inversión, en lo sucesivo, la adquisición propuesta, lo notificará previamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, indicando la cuantía de la participación prevista, e incluyendo toda la información que reglamentariamente se determine. Dicha información deberá ser pertinente para la evaluación, y proporcional y adecuada a la naturaleza del adquirente potencial y de la adquisición propuesta. Se entenderá que existe una relación de control a los efectos de este artículo siempre que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio. A efectos de lo dispuesto en este apartado no se tendrán en cuenta los derechos de voto o el capital resultante

del aseguramiento de una emisión o de una colocación de instrumentos financieros ni de la colocación de instrumentos financieros basada en un compromiso firme, siempre que dichos derechos no se ejerzan para intervenir en la administración del emisor y se cedan en el plazo de un año desde su adquisición. Cuando la Comisión Nacional del Mercado de Valores reciba dos o más notificaciones referidas a la misma empresa de servicios de inversión tratará a todos los adquirentes potenciales de forma no discriminatoria.”

DE LOS GRUPOS EMPRESARIALES EN MATERIA DE DERECHO BANCARIO:

a) Guatemala:

Efectos:

- El uso de una imagen corporativa común es una de las características incluidas en la definición que hace la Ley de Bancos y Grupos Financieros de lo que se considera como un grupo financiero.
- La Superintendencia de Bancos, con base en lo que establece la Ley de Bancos y Grupos Financieros, puede calificar la presunción de existencia de un grupo financiero cuando se dan ciertas condiciones entre empresas dedicadas a servicios financieros.
- Las personas relacionadas y vinculadas definidas en la Ley de Bancos y Grupos Financieros también están limitadas al financiamiento al que pueden acceder si mantienen alguna relación que a criterio de la Junta Directiva las califique como tal.
- Limitar el financiamiento que se le puede dar a dos o más personas relacionadas al 30% del patrimonio computable del banco.

Análisis:

La Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República define a un grupo financiero como *“la agrupación de dos o más personas jurídicas que realizan actividades de naturaleza financiera, de las cuales una de ellas deberá ser banco, entre las cuales existe control común por relaciones de propiedad, administración o uso de imagen corporativa, o bien si existir estas relaciones, según acuerdo, deciden el control común.”* El objetivo principal de su regulación es permitir que la Superintendencia de Bancos pueda supervisar de forma consolidada a los bancos y entidades financieras para que no asuman excesivos riesgos, que por la naturaleza de los servicios que prestan, sean en su perjuicio, en perjuicio del sistema financiero o en perjuicio de los usuarios y por ende de la economía nacional.

Dentro de su regulación, la ley antes indicada también contempla existencia de grupos financieros de hecho. Al efecto, el artículo 30 de dicha ley establece que *“se presume la existencia de un grupo financiero cuando, entre las empresas indicadas en el artículo 27 de esta Ley, exista relación de afinidad y de intereses, tales como: la realización de actividades propias de un grupo financiero, la presencia común de accionistas, miembros de consejo de administración o de juntas directivas y funcionarios principales, o ejecutivos; el otorgamiento de créditos por montos significativos, en relación con el patrimonio del prestatario o sin garantías adecuadas; la posibilidad de ejercer el derecho de veto sobre negocios; la asunción frecuente de riesgos compartidos que permitan deducir la existencia de control común entre ellas. Para efectos de la presunción de la existencia de grupos financieros, la Superintendencia de Bancos, calificará la misma. Las empresas que manifiesten que no se encuentran en la situación anterior deberán probarlo ante la Superintendencia de Bancos, previa audiencia concedida por ésta.”*

El artículo 47 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros establece que los bancos y las sociedades financieras no podrán efectuar operaciones que impliquen financiamiento directo e indirecto de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopten del 30% del patrimonio computable a dos o más personas relacionadas entre sí o vinculadas que formen parte de una unidad de riesgo.

El mismo artículo define a las personas relacionadas como *“dos o más personas individuales o jurídicas independientes a la institución bancaria que les concede el financiamiento, pero que mantiene una relación directa o indirecta entre sí, por relaciones de propiedad, de administración o de cualquier otro índole que defina la Junta Monetaria”*, y a las personas vinculadas como *“la persona individual o jurídica, relacionada directa o indirectamente con la entidad que le concede el financiamiento, pero que mantienen una relación directa o indirecta entre sí, por relaciones de propiedad, de administración o de cualquier otra índole que defina la Junta Monetaria.”*

Asimismo define a la unidad de riesgo como la unidad constituida por *“dos o más personas relacionadas o vinculadas que reciban y/o mantengan financiamiento con el Banco.”*

La Junta Monetaria emitió el Reglamento para Operaciones de Financiamiento con personas vinculadas o relacionadas que formen parte de una Unidad de Riesgo a través de la Resolución 182-2002.

El Reglamento define a las personas relacionadas de la misma forma que la Ley y además define qué se entiende por relación directa y relación indirecta:

“(...) 6. Relación Directa: Es la que existe, de conformidad con los parámetros establecidos en este Reglamento, entre dos personas ya sea individuales o jurídicas, sin intervención de una tercera que sirva de nexo entre las referidas

personas. 7. *Relación Indirecta: Es la que existe, de conformidad con los parámetros establecidos entre tres o más personas, en las cuales una de ellas establece relación con las otras, influyendo en las decisiones de una en otra.* 8. *Relación de Propiedad: Es la relación directa o indirecta, que mantienen las personas individuales y/o jurídicas, por la tenencia de acciones o participación de capital en una o más entidades, de conformidad con los términos siguientes: (...)* 8.1 *Son personas relacionadas entre sí, por relación de propiedad, las que tienen los porcentajes de participación siguientes: (...)* b) *La persona jurídica que posea una participación como mínimo del 25% en el capital pagado de una persona jurídica.* c) *Dos o más personas jurídicas que tienen socios comunes, que en conjunto posean como mínimo 25% de sus capitales pagados.* d) *Dos o más personas individuales o jurídicas, que en conjunto, posean como mínimo el 25% del capital pagado de las personas jurídicas referidas en la literal c) de este numeral.* e) *Las personas individuales o jurídicas que posean como mínimo el 50% del capital pagado de otra persona jurídica, que a su vez, participa en el capital de las personas jurídicas mencionadas en la literal c) (...)* 9. *Relación de Administración: Es la relación que se establece entre dos o más personas jurídicas, vinculadas o no a la institución bancaria que otorga el financiamiento, en las que, al menos una misma persona individual ejerce algún cargo de director, representante legal, administrador único, gerente general o factor, sin que ésta necesariamente participe en el capital de tales personas jurídicas. (...)*”

Con base en lo anterior, es posible concluir que en materia de derecho bancario en Guatemala, la Ley de Bancos y Grupos Financieros limita el financiamiento que se le puede dar a personas relacionadas pero que dentro de los criterios que se utilizan para determinar la existencia de personas relacionadas no se encuentra la utilización de un nombre común por dichas personas. El factor determinante es, al igual que en casos anteriores, el control que se pueda tener por una sociedad en otra como consecuencia de

su participación accionaria o de su participación en el consejo de administración u otros cargos directivos.

b) Unión Europea:

Efectos:

- Limitar el monto de financiamiento que se le puede dar a grupos de clientes vinculados entre sí.

Análisis:

La Unión Europea a través de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006 relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición)¹⁰⁵, da una serie de definiciones relacionadas con empresas matrices¹⁰⁶, control¹⁰⁷, empresas filiales¹⁰⁸ y participación cualificada¹⁰⁹. Para efectos de este análisis la definición que más interesa es la prevista en el numeral 45 del artículo 4 y que se utiliza para definir a grupos de clientes vinculados entre sí:

¹⁰⁵ Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:l24234>. Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2015.

¹⁰⁶ **Artículo 4: (12) "empresa matriz"**: a) una empresa matriz a efectos de los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE. b) a los efectos de los artículos 71 a 73, la sección 5 del capítulo 2 y el capítulo 4 del título V una empresa matriz a efectos del apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE, así como cualquier empresa que ejerza de manera efectiva, en opinión de las autoridades competentes, una influencia dominante en otra empresa;

¹⁰⁷ **Artículo 4: (9) "control"**: la relación existente entre una empresa matriz y una filial, prevista en el artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE, o una relación de la misma naturaleza entre cualquier persona física o jurídica y una empresa;

¹⁰⁸ **Artículo 4: (13) "filial"**: a) una empresa filial a efectos de los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE; b) a los efectos de los artículos 71 a 73, la sección 5 del capítulo 2 y el capítulo 4 del título V, una empresa filial a efectos del apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE, así como cualquier empresa sobre la que una empresa matriz ejerza efectivamente, en opinión de las autoridades competentes, una influencia dominante. Cualquier empresa filial de una empresa filial se considerará también como filial de la empresa matriz que dirija dichas empresas;

¹⁰⁹ **Artículo 4: (11) "participación cualificada"**: el hecho de poseer en una empresa, directa o indirectamente, al menos un 10% del capital o de los derechos de voto o la posibilidad de ejercer una influencia notable en la gestión de dicha empresa.

“a) (...) dos o más personas, físicas o jurídicas, que, salvo prueba en contrario, constituyan un conjunto en lo que respecta al riesgo por el hecho de que una de ellas posea directa o indirectamente sobre la otra o las otras un poder de control, o

(...) dos o más personas, físicas o jurídicas, entre las cuales no exista ninguna relación de control como la que se expone en la letra a) pero a las que se deba considerar como un conjunto en lo que respecta al riesgo por el hecho de que, debido a los vínculos existentes entre ellas, si una de ellas tuviera problemas financieros, la otra o las otras tendrían probablemente dificultades de reembolso;”. Esta Directiva limita entre otras cosas el monto de financiamiento que se le puede dar a grupos de clientes vinculados entre sí.¹¹⁰

DE LOS GRUPOS EMPRESARIALES EN MATERIA DE SEGUROS:

a) Guatemala:

Efectos:

- El consejo de administración de una Aseguradora debe autorizar la transferencia de cualquier bien de la entidad aseguradora hacia personas vinculadas por cualquier tipo de relación.

¹¹⁰ **Artículo 108:** Las exposiciones contraídas por una entidad de crédito respecto de un cliente o de un grupo de clientes vinculados entre sí serán consideradas como «grandes riesgos» cuando su valor sea igual o superior al 10 % de sus fondos propios.

Artículo 111: 1. Una entidad de crédito no podrá incurrir en exposiciones cuyo valor total supere el 25 % de sus fondos propios, respecto de un mismo cliente o de un grupo de clientes vinculados entre sí. 2. Cuando el cliente o el grupo de clientes vinculados entre sí sea la empresa matriz o la empresa filial de la entidad de crédito o una o más filiales de dicha empresa matriz, el porcentaje establecido en el apartado 1 deberá reducirse al 20 %. No obstante, los Estados miembros podrán no aplicar este límite del 20 % a las operaciones de exposiciones adquiridas frente a dichos clientes si establecen un control específico de tales exposiciones por otros medios o procedimientos. Informarán a la Comisión y al 1 Comité Bancario Europeo del contenido de dichas medidas o procedimientos. 3. Las entidades de crédito no podrán incurrir en grandes exposiciones cuyo valor acumulado supere el 800 % de los fondos propios.

- Si una persona jurídica vinculada con un miembro del consejo de administración de la Aseguradora tiene interés en la resolución de un asunto, el director no podrá participar en la discusión del asunto.

Análisis:

La Ley de la Actividad Aseguradora, Decreto 25-2010 del Congreso de la República, hace referencia en dos ocasiones personas jurídicas vinculadas. En el artículo 22 dicha Ley establece que el Consejo de Administración tendrá que conocer y autorizar la transferencia de títulos, bienes, derechos, créditos o valores de una entidad aseguradora hacia personas jurídicas vinculadas a la misma por relaciones de propiedad, administración o de cualquier otra índole.¹¹¹

Además regula con relación a la deliberaciones del Consejo de Administración que cuando uno de los miembros tuviera interés personal en la resolución de un asunto o lo tuvieran personas jurídicas vinculadas con él por relaciones de propiedad, administración o cualquier otra índole reglamentadas por la Junta Monetaria, dicho director no podrá participar en la sesión mientras se discute el asunto.¹¹²

¹¹¹ **Artículo 22. Deberes y atribuciones del Consejo de Administración.** El Consejo de Administración, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y contractuales que le sean aplicables, tendrá los deberes y atribuciones siguientes: (...)

g) Conocer y en su caso autorizar la transferencia de cualquier título, bienes, derechos, créditos o valores de la misma entidad a sus accionistas, directores, funcionarios, apoderados, representantes legales y empleados, así como a las personas individuales o jurídicas vinculadas a dichas personas por relaciones de propiedad, administración o de cualquier otra índole; en este caso se requiere autorización expresa del consejo de administración. Las acciones deben ser compradas en las mismas condiciones que se otorgan a otros accionistas; (...)

¹¹² **Artículo 24. Imparcialidad en las deliberaciones.** Cuando alguno de los asistentes a las sesiones del Consejo de Administración de una entidad tuviere algún interés personal en la discusión o resolución de determinado asunto, o lo tuvieran las personas individuales o jurídicas vinculadas a aquél por relaciones de propiedad, administración o cualquier otra índole debidamente reglamentada por la Junta Monetaria, no podrá participar en tal discusión o resolución, ni influir por cualquier medio en las mismas, y deberá retirarse de la respectiva sesión durante la discusión de tal asunto, dejándose constancia de este hecho en el acta respectiva. Las resoluciones que contravengan este precepto serán nulas y no producirán efecto alguno.

Se aprecia que en el artículo 22 al regular los factores que se toman en cuenta para determinar la vinculación, la Ley de la Actividad Aseguradora contempla que pueden estar vinculadas por relaciones de propiedad, administración o de cualquier índole. El artículo 24 contiene la misma regulación pero establece que dichas relaciones serán reguladas por la Junta Monetaria. Con base en lo anterior existe la posibilidad que respecto del supuesto regulado por el artículo 22 pueda incluirse como factor para determinar la vinculación el utilizar un nombre o identificativo común para un grupo de empresas por considerar que se incluyen dentro del término “cualquier otra índole”. En el segundo supuesto esta posibilidad es remota toda vez que se hace referencia a que la Junta Monetaria regulará dichas relaciones, la cual ya fue citada en el apartado anterior y que tal y como se estableció basa su análisis en el control de una sociedad por otra.

4. EN EL DERECHO FISCAL:

DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA:

a) Guatemala:

Efectos:

- La Ley de Actualización Tributaria establece que dos personas se consideran partes relacionadas cuando pertenecen a un mismo grupo empresarial.
- Considerará que dos sociedades forman parte de un mismo grupo empresarial si una de ellas es socio o participe de la otra y se encuentra en relación con ésta en cualquiera de las situaciones descritas en la Ley. Dentro de las circunstancias a ser tomadas en cuenta no se encuentra la utilización de una denominación común; sin

embargo, al divulgar que las sociedades forman parte de un mismo grupo, sería difícil negar que las sociedades no están vinculadas.

- En el caso de la Ley del Impuesto sobre la Distribución de Bebidas Alcohólicas, Destiladas, Cervezas, se establece que no se considera precio de venta y, por lo tanto, no constituye base imponible, el precio que se utilice para la transferencia de dominio de productos afectos entre una entidad controladora y la entidad controlada por la primera.

Análisis:

i. La Ley de Actualización Tributaria, Decreto 10-2012 del Congreso de la República:

La Ley de Actualización Tributaria, Decreto 10-2012, introdujo regulaciones sobre precios de transferencia en la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta. Estas regulaciones fueron suspendidas y volverán a entrar en vigencia el 1 de enero de 2015, en virtud de la suspensión impuesta por el Congreso de la República mediante el Decreto Número 19-2013, Reformas al Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala y sus Reformas; a la Ley de Actualización Tributaria, Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala; y, a la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto Número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala.¹¹³

La legislación guatemalteca toma como base el principio de la libre competencia y, por tanto, el precio que se dé entre partes relacionadas tiene

¹¹³ **Artículo 27. Transitorio.** Suspensión de la vigencia de las normas especiales de valoración entre partes relacionadas. La vigencia de las normas especiales de valoración entre partes relacionadas contenidas en el Capítulo VI, artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Actualización Tributaria, Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, quedan suspendidas de su aplicación y vigencia. Dichas normas volverán a tomar efecto y aplicación el día uno (1) de enero del año dos mil quince (2015). No obstante lo anterior, a partir de la vigencia del presente Decreto, la Administración Tributaria podrá requerir información respecto al contenido del referido Capítulo VI, para formar las bases de datos necesarias.

que ser el mismo precio que para esa operación habrían acordado partes independiente en condiciones de libre competencia.¹¹⁴ La Administración Tributaria puede comprobar si las operaciones que se dieron entre partes relacionadas se hicieron de conformidad con el principio de libre competencia.¹¹⁵ Las normas de precios de transferencia se aplicarán únicamente entre partes relacionadas, cuando una esté ubicada en Guatemala y la otra en el extranjero.

Para los efectos del presente trabajo de investigación, resulta importante determinar qué se entiende por parte relacionada y específicamente si la utilización de una denominación común tendría algún efecto para hacer dicha calificación. El artículo 56 de la Ley de Actualización Tributaria establece que dos personas se consideran relacionadas, entre otros casos, cuando se trate de personas jurídicas, que pertenezcan a un mismo grupo empresarial. Respecto de la existencia de grupos empresariales, la Ley establece que se considera que dos sociedades forman parte de un mismo grupo empresarial si una de ellas es socio de la otra y se encuentra con relación con ésta en alguna de las situaciones siguientes:

- Posee la mayoría de los derechos de voto.
- Tiene facultad para nombrar o destituir a miembros del órgano de administración.

¹¹⁴ **Artículo 54. Principio de libre competencia.** Se entiende para efectos tributarios, por principio de libre competencia, el precio o monto para una operación determinada que partes independientes habrían acordado en condiciones de libre competencia en operaciones comparables a las realizadas.

¹¹⁵ **Artículo 55. Facultades de la Administración Tributaria.** La Administración Tributaria puede comprobar si las operaciones realizadas entre partes relacionadas se han valorado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior y efectuar los ajustes correspondientes cuando la valoración acordada entre las partes resultare en una menor tributación en el país o un diferimiento de imposición; de los ajustes realizados conferirá audiencia al obligado dentro del procedimiento de determinación de la obligación tributaria por la Administración, establecido en el Código Tributario.

- Puede disponer de la mayoría de los derechos de voto, en virtud de pactos de voto.
- Haya designado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- La mayoría de los miembros del órgano de administración de la persona jurídica denominada sean gerentes o miembros del órgano de administración de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta.

Asimismo, establece que si dos sociedades forman parte de un grupo empresarial respecto de una tercera sociedad, se considerará que las tres sociedades integran un mismo grupo empresarial.

Con base en lo anterior es posible concluir que para efectos de determinación de un grupo empresarial en materia de precios de transferencia, el factor relevante es que una de las sociedades sea socia de la otra y que además se dé alguna circunstancia adicional de las mencionadas arriba. Dentro de los escenarios adicionales no se encuentra la utilización de un nombre o identificación común y, por lo tanto, éste no será el elemento que determine si existe o no un grupo de empresas.

A pesar de que ya hay regulaciones específicas sobre precios de transferencia es importante tomar en cuenta que el Consejo de Secretarios de Finanzas y Ministros de Hacienda de Centroamérica, Panamá y República Dominicana aprobó el Modelo de Legislación sobre Precios de Transferencia (en adelante el Modelo) presentando por el Grupo de Trabajo de Política Tributaria mediante la resolución número cuatro suscrita el 21 de septiembre de 2007. El Modelo define a un grupo empresarial como el conjunto de partes relacionadas que realicen actividades económicas entre sí. Una vez más, la utilización de una denominación común no es relevante. Sin

embargo, resulta relevante referirse al artículo 13 de dicho Modelo, tomando en cuenta los efectos que podría tener esta legislación para el Grupo, si ésta llegara a aprobarse. Dicho artículo le impone a los grupos la obligación de entregar a la Administración Tributaria cierta información cuando las partes relacionadas realicen actividades económicas entre sí. La información a entregarse es la siguiente:

- Descripción general de la estructura organizativa, jurídica y operativa del grupo, así como cualquier cambio relevante en la misma incluyendo la identificación de las personas que, dentro del grupo, realicen operaciones que afecten a las del contribuyente.
- Descripción general de la naturaleza e importe de las operaciones entre las empresas del grupo en cuanto afecten a las operaciones en que intervenga el contribuyente.
- Descripción general de las funciones y riesgos de las empresas del grupo en cuanto queden afectadas por las operaciones realizadas por el contribuyente, incluyendo cualquier cambio respecto del período anterior.
- Una relación de la titularidad de las patentes, marcas, nombres comerciales y demás activos intangibles en cuanto afecten al contribuyente y a sus operaciones relacionadas, así como el detalle del importe de las contraprestaciones derivadas de su utilización.
- Una descripción de la política del grupo en materia de precios de transferencia si la hubiera o, en su defecto, la descripción del método o métodos utilizados en las distintas operaciones.
- Relación de los contratos de prestación de servicios entre partes relacionadas y cualesquiera otros que el contribuyente sea parte o, no siéndolo, le afecten directamente.
- Relación de acuerdos de precios por anticipado que afecten a los miembros del grupo en relación con las operaciones descritas.
- Memoria del grupo o informe anual equivalente.

La información que debe ser entregada es considerable y, por tanto, se cita en el presente trabajo de investigación para que se tenga en cuenta en caso dicha legislación llegara a ser aprobada.

ii. Precios de Transferencia y la Ley del Impuesto sobre la Distribución de Bebidas Alcohólicas, Destiladas, Cervezas y otras Bebidas, Decreto 21-04 del Congreso de la República:

La Ley del Impuesto sobre la Distribución de Bebidas Alcohólicas, Destiladas, Cervezas y otras Bebidas, contiene regulaciones que podrían considerarse normas de precios de transferencia.

La Ley regula en el artículo 9, que no se considera precio de venta sugerido al público, el que se utilice para la transferencia de dominio de productos afectos entre una entidad controladora, productora o importadora de bebidas, y la entidad controlada por la primera. La Ley contiene una presunción para determinar la existencia del vínculo y establece que: *“(...) Se presume que existe el vínculo entre la entidad controladora y la entidad controlada, cuando entre ambas exista relación de afinidad, cuando se encuentren vinculadas económicamente o comercialmente y compartan intereses, tales como la presencia común de accionistas, miembros de consejos de administración o de juntas directivas y funcionarios principales o ejecutivos, el otorgamiento de créditos por montos significativos en relación con el patrimonio de la entidad controlada, la posibilidad de ejercer el derecho de veto sobre negocios, la asunción frecuente de riesgos compartidos que permitan deducir la existencia de control común entre ellas. (...)”*. El precio al público es importante ya que sirve para determinar la base imponible del impuesto.

Esta Ley, al igual que en los casos anteriormente analizados, no utiliza como un factor que hace presumir la existencia de una relación entre entidad controlada y controladora, la utilización de una denominación común, sino

que se centra en el vínculo económico que pueda concurrir, la presencia de accionistas comunes y control.

b) De los lineamientos fijados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE):

Efectos:

- Las empresas vinculadas deben llevar a cabo las operaciones entre ellas con base en el principio de la libre competencia, es decir, que la operación o contrato debe realizarse con la empresa vinculada en las mismas condiciones en las que se hubiera efectuado dicha operación o contrato si la empresa no fuera vinculada.

Análisis:

La OCDE da lineamientos para considerar a dos sociedades vinculadas, dentro de los cuales no se encuentra el nombre, sin embargo, al divulgar que las sociedades forman parte de un mismo grupo, sería difícil negar que las sociedades no están vinculadas.

Generalmente, aplica para comercio transfronterizo pero los países al adoptar la legislación pueden elegir que apliquen para el comercio interno.

Standard & Poor's establece que se entiende como precios de transferencia el proceso de fijar y verificar que los precios sobre transferencias internacionales o nacionales de venta, licencia o renta de los bienes y servicios entre las empresas relacionadas se dé en las condiciones que correspondan en el mercado nacional o internacional para determinar las obligaciones fiscales.¹¹⁶

¹¹⁶ Standard & Poors. Precios de Transferencia un Estudio Breve. 2001. McGraw Hill. Pág. 9.

La OCDE ha fijado sus lineamientos respecto a precios de transferencia entre empresas vinculadas a través de las Líneas Directrices (de la OCDE para Empresas Multinacionales (en adelante Directrices)¹¹⁷, del OCDE Modelo de Convenio para Evitar la Doble Tributación Internacional¹¹⁸ (en adelante Convenio Modelo) y del documento conocido como Legislación en Materia de Precios de Transferencia - Propuesta de Enfoque -¹¹⁹ (en adelante Propuesta de Legislación).

El Convenio Modelo establece que existen empresas asociadas o vinculadas (y, por tanto, un grupo empresarial) cuando:

- Una empresa de un estado contratante participa directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro estado contratante.
- Unas mismas personas participan directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un estado contratante y de una empresa del otro estado contratante.

Por su parte, la Sección 2 de la Propuesta de Legislación contiene las siguientes definiciones:

“1. Dos empresas se consideran asociadas si: (a) una empresa participa directa o indirectamente en la dirección, control o capital de la otra empresa, o (b) la misma o las mismas personas participan directa o indirectamente en la dirección, control o capital de ambas empresas.

¹¹⁷ OECD Library, OECD Transfer Pricing Guidelines for Multinational Enterprises and Tax Administrations. 2010, disponible en http://www.keepeek.com/Digital-Asset-Management/oecd/taxation/oecd-transfer-pricing-guidelines-for-multinational-enterprises-and-tax-administrations-2010_tpg-2010-en#page2

¹¹⁸ OECD, Articles of the Model Convention with Respect to Taxes on Income and on Capital, 2003, disponible en <http://www.oecd.org/tax/treaties/1914467.pdf>

¹¹⁹ OCED, Legislación en Materia de Precios de Transferencia – Propuesta de Enfoque -, 2011, disponible en <http://www.oecd.org/dataoecd/48/24/48275782.pdf>

2. *Una persona o una empresa participa directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa cuando: (a) posee, directa o indirectamente, más del 50 % del capital social de la empresa; o (b) tiene la capacidad práctica de influir sobre las decisiones comerciales de la empresa.*

3. *Empresas independientes son aquellas empresas que no están asociadas entre sí.*

4. *Una operación vinculada es una operación entre dos empresas asociadas entre sí.*

5. *Una operación no vinculada es una operación entre dos empresas independientes.*

6. *Las condiciones de una operación incluyen, pero no se limitan a, el indicador financiero examinado en la aplicación del método de precios de transferencia apropiado (por ejemplo, el precio de la operación, el margen bruto o el beneficio neto obtenido por una de las partes en la operación, o la división de los beneficios entre las partes de la operación) (...).”*

Las Directrices en su glosario hacen referencia a la definición que se le da a empresas vinculadas en el Convenio Modelo.

La OCDE prevé que cuando se dan operaciones entre empresas vinculadas la operación debe realizarse con base en el principio de la libre competencia, es decir, como si se hubieran llevado a cabo entre empresas independientes.¹²⁰ Este principio está previsto en la sección 1 de la Propuesta de Legislación, el artículo 9 del Convenio Modelo y en

¹²⁰ Principio de *Arm's Length*.

el glosario de las Directrices. La sección 1 de la Propuesta de Legislación literalmente establece:

*“(...) Cuando una empresa lleva a cabo una o más operaciones comerciales o financieras con una empresa asociada que no está establecida en [País¹²¹], cada una de ellas debe determinar la cuantía de los beneficios imponibles conforme al principio de libre competencia. **La cuantía de los beneficios imponibles obtenida por una empresa en una o más operaciones comerciales o financieras con una empresa asociada es conforme al principio de libre competencia si las condiciones de dichas operaciones no difieren de aquéllas que serían acordadas por empresas independientes en operaciones comparables** llevadas a cabo en circunstancias comparables.*

2. Cuando las condiciones acordadas o impuestas en las operaciones comerciales o financieras entre empresas asociadas a las cuales se aplica el párrafo 1 no son conformes al principio de libre competencia, los beneficios que hubieran sido obtenidos por una de las empresas y sometidos a imposición en [País] de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han obtenido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de dicha empresa y someterse a imposición. (...)” (el resaltado es propio).

Con base en lo anterior, es posible concluir que desde el punto de vista de precios de transferencia la adopción de un nombre común por parte de un grupo de empresas no es relevante para determinar si la operación se considera entre empresas vinculadas. La OCDE va más allá de la adopción de un nombre común y entra a conocer la realidad de las empresas para determinar si la operación es entre empresas vinculadas. La operación se considerará entre empresas vinculadas si se da entre dos empresas, en las cuales una participa en la dirección, control o

¹²¹ País que está impulsando la legislación.

capital de la otra o en el que las mismas personas participan en la dirección, control o capital. Se observa que el elemento relevante es la participación a través de la dirección, control o capital ya sea de personas o empresas. El efecto de que las empresas se consideren vinculadas es que las operaciones entre ellas deben realizarse con base en el principio de la libre competencia, que no quiere decir más que la operación o contrato, debe llevarse a cabo con la empresa vinculada en las mismas condiciones en las que se hubiera efectuado dicha operación o contrato si la empresa no fuera vinculada. Para determinar si la operación se dio con base en dicho principio, la OCDE ha previsto 5 métodos¹²² que pueden utilizarse para determinar dicha circunstancia; si se determina que la operación no se ejecuta con base en el principio de libre competencia, se autoriza a la Administración Tributaria a realizar un ajuste.

La OCDE a través de las Directrices, Convenio Modelo y Propuesta de Legislación, y en consonancia con el ámbito de fiscalidad internacional, hace aplicable el principio de la libre competencia a operaciones transfronterizas entre un contribuyente residente y un contribuyente no residente. La OCDE ha manifestado que muchos países consideran que aplicar legislación en materia de precios de transferencia con relación a operaciones entre contribuyentes residentes constituiría un desperdicio de recursos para la Administración Tributaria. Sin embargo, algunos países al adoptar la legislación en materia de precios de transferencia, han regulado que estos lineamientos deben seguirse independientemente si se da entre empresas vinculadas en un mismo país o en países diferentes.

¹²² Método del precio libre comparable, método del precio de reventa, método del coste incrementado, método del margen neto de la operación y método de reparto del beneficio.

DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994:

Efectos:

- Si el importador y exportador están vinculados el valor de la transacción será el valor pagado o por pagar siempre que el precio se aproxime a los parámetros fijados en el Acuerdo.
- El utilizar un nombre común haría difícil negar que las sociedades están vinculadas y la Administración Aduanera probablemente cuestionaría las importaciones realizadas entre sociedades relacionadas.

Análisis:

La Organización Mundial de Comercio, de la cual Guatemala forma parte, promulgó el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante el Acuerdo). Dicho Acuerdo regula que el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor pagado o por pagar siempre que se den las circunstancias enumeradas en el Acuerdo. Uno de los requisitos señalados es que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable de conformidad con lo regulado por dicho Acuerdo.¹²³ El párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo señala que el hecho de que exista vinculación entre el comprador y el vendedor no es motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de la transacción y

¹²³ **Artículo 1. 1.** El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias: (...) d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.

que se aceptará el valor siempre y cuando la vinculación no haya influido en el precio.

El Acuerdo en el artículo 15, párrafo 4, señala que se considerará para efectos del Acuerdo que existe vinculación entre las personas únicamente en los casos que ese artículo señala:

“(...) a) si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
b) si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
c) si están en relación de empleador y empleado;
d) si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
e) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
f) si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
g) si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
h) si son de la misma familia. (...)”

Asimismo, se consideran personas vinculadas a las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el párrafo 4.¹²⁴

Se aprecia nuevamente que la adopción de una identificación común no es relevante para determinar si las empresas son o no vinculadas, ya que lo

¹²⁴ **Artículo 15.** (...) 5. Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos del presente Acuerdo, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el párrafo 4.

importante para efectos del Acuerdo es la dirección y control que se tenga sobre las sociedades, en distintas formas.

Para efectos ilustrativos a continuación se describen los efectos que se producen de conformidad con el Acuerdo al realizarse una operación entre empresas vinculadas. El Acuerdo prevé, en el artículo 1, párrafo 2, que en una venta entre empresas vinculadas se aceptará el valor de la transacción si el importador demuestra que el valor se aproxima a alguno de los precios que se señalan a continuación:

“(…) i) el valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador;

ii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5;

iii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6; (…)”

DE LA TRIBUTACIÓN CONSOLIDADA:

a) España:

Efectos:

- Los grupos fiscales pueden optar por pagar el impuesto sobre sociedades mediante el régimen de consolidación fiscal.

Análisis:

El Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades¹²⁵, establece que los grupos fiscales podrán optar por el régimen de consolidación fiscal y que, por lo tanto, las entidades que integran el grupo no tributarán de forma individual.¹²⁶

El Artículo 67 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades define a los grupos fiscales como: “(...) *el conjunto de sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones residentes en territorio español formado por una sociedad dominante y todas las sociedades dependientes de esta.*”; y define a sociedad dominante, como aquella que cumpla los requisitos siguientes:

“a) Tener alguna de las formas jurídicas establecidas en el apartado anterior¹²⁷ o, en su defecto, tener personalidad jurídica y estar sujeta y no exenta al Impuesto sobre Sociedades. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes situados en territorio español podrán ser considerados sociedades dominantes respecto de las sociedades cuyas participaciones estén afectas al mismo.

b) Que tenga una participación, directa o indirecta, al menos, del 75 por ciento del capital social de otra u otras sociedades el primer día del período impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación.

c) Que dicha participación se mantenga durante todo el período impositivo.
(...)

¹²⁵ Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-4456>. Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2015.

¹²⁶ **Artículo 64. Definición.** 1. Los grupos fiscales podrán optar por el régimen tributario previsto en el presente capítulo. En tal caso las entidades que en ellos se integran no tributarán en régimen individual. 2. Se entenderá por régimen individual de tributación el que correspondería a cada entidad en caso de no ser de aplicación el régimen de consolidación fiscal.

¹²⁷ Anónima, limitada o comanditaria por acciones.

d) *Que no sea dependiente de ninguna otra residente en territorio español, que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.*

e) *Que no esté sometida al régimen especial de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas o al de las sociedades patrimoniales.*

f) *Que, tratándose de establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español, dichas entidades no sean dependientes de ninguna otra residente en territorio español que reúna los requisitos para ser considerada como dominante y residan en un país o territorio con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.”*

Asimismo, define sociedad dependiente como *“aquella sobre la que la sociedad dominante posea una participación que reúna los requisitos contenidos en los párrafos b) y c) del apartado anterior.”*

El artículo además prevé algunas excepciones con respecto a entidades que no podrán formar parte del grupo.¹²⁸

Nuevamente se aprecia que el elemento característico para determinar si existe un grupo fiscal para efectos de la Ley del Impuesto de Sociedades en España es la existencia de control por una sociedad dominante con relación a una o más sociedades dependientes y que la existencia o no de un nombre común no es relevante para dicha determinación.

¹²⁸ **Artículo 67. Definición del grupo fiscal. Sociedad dominante. Sociedades dependientes.** “(...) 4. No podrán formar parte de los grupos fiscales las entidades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que estén exentas de este impuesto. b) Que al cierre del período impositivo se encuentren en situación de concurso, o incursas en la situación patrimonial prevista en el artículo 260.1.4.o del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, aun cuando no tuvieran la forma de sociedades anónimas, a menos que con anterioridad a la conclusión del ejercicio en el que se aprueban las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada. c) Las sociedades dependientes que estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen diferente al de la sociedad dominante. d) Las sociedades dependientes cuya participación se alcance a través de otra sociedad que no reúna los requisitos establecidos para formar parte del grupo fiscal. (...)”

Los efectos principales de ser un grupo fiscal de conformidad con dicha Ley es que se considerará al grupo fiscal como sujeto pasivo del impuesto y, por lo tanto, la determinación del impuesto se hará con relación al grupo, la sociedad dominante tendrá la representación del grupo fiscal y las sociedades del grupo fiscal responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria.¹²⁹

b) Guatemala:

A la fecha en Guatemala no hay regulación respecto a la tributación consolidada de grupos de empresas.

¹²⁹ **Artículo 65. Sujeto pasivo.** 1. El grupo fiscal tendrá la consideración de sujeto pasivo. 2. La sociedad dominante tendrá la representación del grupo fiscal y estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales que se deriven del régimen de consolidación fiscal. 3. La sociedad dominante y las sociedades dependientes estarán igualmente sujetas a las obligaciones tributarias que se derivan del régimen de tributación individual, excepción hecha del pago de la deuda tributaria. 4. Las actuaciones administrativas de comprobación o investigación realizadas frente a la sociedad dominante o frente a cualquier entidad del grupo fiscal, con el conocimiento formal de la sociedad dominante, interrumpirán el plazo de prescripción del Impuesto sobre Sociedades que afecta al citado grupo fiscal.

Artículo 66. Responsabilidades tributarias derivadas de la aplicación del régimen de consolidación fiscal. Las sociedades del grupo fiscal responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria, excluidas las sanciones.

Artículo 71. Determinación de la base imponible del grupo fiscal. 1. La base imponible del grupo fiscal se determinará sumando: a) Las bases imponibles individuales correspondientes a todas y cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal, sin incluir en ellas la compensación de las bases imponibles negativas individuales. b) Las eliminaciones. c) Las incorporaciones de las eliminaciones practicadas en ejercicios anteriores. d) La compensación de las bases imponibles negativas del grupo fiscal, cuando el importe de la suma de los párrafos anteriores resultase positiva, así como de las bases imponibles negativas referidas en el apartado 2 del artículo 74 de esta ley. 2. Las eliminaciones y las incorporaciones se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas. 3. No tendrá la consideración de partida fiscalmente deducible de la base imponible del grupo fiscal la diferencia positiva entre el valor contable de las participaciones en el capital de las sociedades dependientes que posea, directa o indirectamente, la sociedad dominante y la parte proporcional que dichos valores representan en relación a los fondos propios de esas sociedades dependientes. La diferencia negativa no tendrá la consideración de renta gravable. La diferencia referida en los dos párrafos anteriores es la existente en la fecha en que la sociedad o sociedades dependientes se incluyan por primera vez en el grupo fiscal.

5. EN MATERIA DE DERECHO DE COMPETENCIA:

a) El Salvador:

Efectos:

- Solicitar autorización cuando la concentración supera los límites establecidos en la Ley. La definición de concentración incluye referencias a agentes económicos que adquieran el control directa o indirectamente de otro agente económico.

Análisis:

El Salvador regula el derecho de la competencia a través de la Ley de Competencia, Decreto 528¹³⁰, y exige que cuando la concentración supere ciertos límites se solicite autorización al órgano competente. De conformidad con dicha Ley, la concentración puede darse en los siguientes supuestos:

“a) Cuando agentes económicos que han sido independientes entre sí realicen entre otros: actos, contratos, acuerdos, convenios, que tengan como finalidad la fusión, adquisición, consolidación, integración o combinación de sus negocios en todo o en partes; y

b) Cuando uno o más agentes económicos que ya controlan por lo menos otro agente económico **adquieran por cualquier medio el control directo o indirecto** de todo o de parte de más agentes económicos.”¹³¹ (el resaltado es propio)

¹³⁰ Disponible en:

http://www.mineco.gob.gt/sites/default/files/pdfs/ley_de_competencia_de_el_salvador_0.pdf. Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2015.

¹³¹ **Artículo 31.** Para efectos de esta Ley se considera que existe concentración: a) Cuando agentes económicos que han sido independientes entre sí realicen entre otros: actos, contratos, acuerdos, convenios, que tengan como finalidad la fusión, adquisición, consolidación, integración o

La misma Ley define control como: “(...) *la capacidad de un agente económico de influenciar a otro a través del ejercicio de los derechos de propiedad o el derecho de uso, de la totalidad o parte de los activos del agente económico o mediante los acuerdos que confieren influencia sustancial en la composición, votación o decisiones de los organismos directivos, administrativos o representantes legales del agente económico.*” (el resaltado es propio)

La Ley de Competencia de El Salvador hace referencia al control que se deriva del ejercicio de participación accionaria o derecho de uso de activos como elemento característico para determinar la existencia de un grupo de agentes económicos. Por lo que, una vez más, se ve como el uso de un nombre no es relevante para determinar la existencia de un grupo, sin embargo, sí daría indicios de que existe control.

b) Costa Rica:

Efectos:

- Se prohíben las concentraciones que se den con objeto de dañar o impedir la libre competencia respecto de bienes iguales o relacionados.

Análisis:

La Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Decreto 7472¹³², tiene como objeto prohibir los monopolios públicos o privados y las prácticas monopolísticas que impidan o limiten la competencia, el acceso de competidores al mercado o promuevan su salida de él.

combinación de sus negocios en todo o en partes; y b) Cuando uno o más agentes económicos que ya controlan por lo menos otro agente económico adquieran por cualquier medio el control directo o indirecto de todo o de parte de más agentes económicos.

¹³² Disponible en: <http://www.tramites.go.cr/baselegalimages/7472.pdf>. Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2015.

Dicha Ley, establece en el artículo 16, que se entiende por concentración la fusión, la adquisición del control o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre competidores, proveedores, clientes u otros agentes económicos, con el objeto o efecto de disminuir, dañar o impedir la competencia o la libre concurrencia, respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

En la investigación de las concentraciones, deben seguirse los criterios de medición de poder sustancial en el mercado relevante, establecidos en esta Ley, en relación con las prácticas monopolísticas relativas.

Para determinar si un agente económico tiene un poder sustancial en el mercado relevante, debe considerarse, de conformidad con el artículo 15:

- a) Su participación en ese mercado y su posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir, en forma sustancial, el abastecimiento en el mercado relevante, sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar ese poder.
- b) La existencia de barreras a la entrada y los elementos que, previsiblemente, puedan alterar tanto esas barreras como la oferta de otros competidores.
- c) La existencia y el poder de sus competidores.
- d) Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a las fuentes de insumos.
- e) Su comportamiento reciente.

La Comisión para promover la Competencia, puede imponer, entre otras, las siguientes sanciones:

- a) La suspensión, la corrección o la supresión de la práctica o concentración de que se trate.
- b) La desconcentración, parcial o total, de cuanto se haya concentrado indebidamente, sin perjuicio del pago de la multa que proceda.
- c) Multas a las personas físicas que participen en las prácticas prohibidas.

c) Guatemala:

Efectos:

- La Iniciativa prevé que las empresas vinculadas no podrán abusar de su posición de dominio y en caso dicha prohibición sea infringida, el Consejo Superior de la Defensa de la Competencia podrá imponer multas.
- La Iniciativa contiene elementos que servirán para determinar la vinculación.

Análisis:

En Guatemala no existe una ley específica que tenga por objeto promover la libre competencia. Sin embargo, es importante resaltar que si han existido esfuerzos de distintos sectores del país para aprobar una ley “antimonopolios” o promotora de la libre competencia.

En el Congreso actualmente se encuentra en discusión la iniciativa de ley número 2403 (en adelante la Iniciativa), la cual fue conocida por el pleno el 30 de enero de 2001 y que tiene por objeto aprobar la Ley para la Defensa de la Libre Competencia. Dicha iniciativa de ley no se encuentra en agenda legislativa y se desconoce si será aprobada en el futuro cercano. Sin embargo y en virtud de que la misma contiene normas respecto a empresas vinculadas, se

considera importante incluir en este trabajo de investigación el análisis de la misma.

La Iniciativa contiene en el artículo 12 una definición de empresas vinculadas. Dicho artículo establece: “*Se determina como empresas, individuales o jurídicas, vinculadas entre sí a las siguientes:*

- a) *Empresas que tengan una participación del cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la otra o ejerzan de cualquier otra forma el control sobre ella;*
- b) *Las empresas cuyo capital sea poseído en un cincuenta por ciento (50%) o más por las empresas indicadas en la literal anterior, o que estén sometidas al control por parte de ellas; y,*
- c) *Las empresas que, de alguna forma, estén sometidas al control de las empresas que se señalan en los ordinales anteriores.*

Se entiende por control a la posibilidad que tiene una empresa para ejercer una influencia decisiva sobre las actividades de uno de los sujetos de aplicación de esta Ley, sea mediante el ejercicio de los derechos de propiedad o de uso de la totalidad o parte de los activos de éste, o mediante el ejercicio de derechos o contratos que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos del mismo o sobre sus actividades.”

La Iniciativa, en línea con la tendencia mundial, establece que el factor decisivo para determinar la existencia de empresas vinculadas es el control que pueda tener una empresa sobre la otra. Este control se puede manifestar a través de participación accionaria, poder decisión, disposición de activos o posibilidad de influir en las decisiones de los órganos de administración. La Iniciativa, al igual que las demás normas analizadas, no contempla dentro de la lista de elementos

que caracterizan a las empresas vinculadas, el nombre o identificación común del grupo.

Los Iniciativa prevé que las empresas vinculadas no podrán abusar de su posición de dominio y en caso dicha prohibición sea infringida, el Consejo Superior de la Defensa de la Competencia (en adelante el Consejo), creado por la Iniciativa, podrá imponer multas. Es importante mencionar que la Iniciativa contempla que los representantes legales o directores de la sociedad que hayan participado en el acuerdo o decisión que dio lugar a la infracción podrán ser multados por el Consejo si el director no estuvo presente en la sesión o voto en contra de la resolución.¹³³ La Iniciativa además establece que la conducta de

¹³³ **ARTÍCULO 10. Posición de dominio.** A los efectos de esta Ley, existe posición de dominio: a. Cuando determinada actividad económica es realizada por una sola empresa o grupo de empresas vinculadas entre sí, tanto en condición de comprador como de vendedor y tanto en su condición de prestador de servicios como en su calidad de usuario de los mismos; y b. Cuando existiendo más de una empresa para la realización de determinado tipo de actividad, o haya entre ellas competencia funcional.

ARTÍCULO 11. Abuso de posición de dominio. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado guatemalteco. El abuso podrá consistir, en particular, en: a. La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicio no equitativos. b. La limitación de la producción, la distribución o desarrollo técnico o tecnológico en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores. c. La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios. d. La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. e. La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos. Se aplicará también la prohibición a los casos en que la posición de dominio en el mercado de una o de varias empresas haya sido establecida por disposición legal.

ARTÍCULO 17. Multas sancionadoras. El Consejo Superior podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, cámaras, gremiales, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en los artículos 5, 11 Y 15, o dejen de cumplir una condición u obligación prevista en el artículo 8, multas de hasta 200,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, cuantía que podrá ser incrementada hasta ella por 100 del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior a la resolución del Consejo Superior. La cuantía de las sanciones se fijará atendiendo a la importancia de la inflación, para lo cual se tendrá en cuenta: a. La modalidad y alcance de la restricción de la competencia. b. La dimensión del mercado afectado. c. La cuota de mercado de la empresa correspondiente. d. El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios. e. La duración de la restricción de la competencia. f. La reiteración en la realización de las conductas prohibidas. Además de la sanción que corresponda imponer a los infractores, cuando se trate de una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta 30,000.00 dólares de los Estados Unidos Americanos a sus representantes legales, o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión. Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de órganos de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o

una empresa es imputable a la empresa controladora cuando la conducta económica de la primera es determinada por la empresa controladora.

La Iniciativa también regula la concentración de empresas, la cual puede darse cuando una persona, empresa o grupos de empresas toman el control de una o varias empresas y que el resultado sea afectar el mercado guatemalteco y reforzar una posición de dominio. En este caso, el adquirente podrá notificar voluntariamente a la Intendencia de Custodia de la Competencia, órgano creado por la Iniciativa, o el Ministerio de Economía puede notificar al Consejo, con el objeto de que se conozca y apruebe la adquisición.

6. LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO

CIVIL:

Efectos:

- El consumidor o una parte contratante podría alegar que entraron a la relación jurídica bajo el supuesto de que la relación era con el grupo y no con una empresa determinada y, por lo tanto, deducir responsabilidad al grupo o a una de sus sociedades, ya sea por publicidad engañosa, en el caso de consumidores o por estafa en el caso de personas con las cuales se tiene una relación contractual.
- En un contrato una parte contratante puede solicitar la anulación del contrato alegando que la causa principal de suscribir el contrato fue creer que el contrato era con el grupo y no con una de sus sociedades y que, por lo tanto, el contrato es nulo.

salvando su voto. No se impondrán multas por infracción del artículo 5, si se solicitare la autorización prevista en el Artículo 8, por las conductas a que se refiere la petición realizadas en el periodo comprendido entre la presentación de la solicitud y la decisión sobre la misma. Lo anterior no se aplicará cuando el Consejo Superior, tras un examen de la solicitud, hubiera adoptado una decisión oponiéndose a la ejecución de los actos que constituyen su objeto.

Análisis:

La Ley de Protección al Consumidor, Decreto 6-2003, establece en el artículo 20: *“Publicidad engañosa. Se prohíbe la publicidad engañosa que induzca al consumidor o usuario a error mediante ardid o engaño, para defraudarlo en su patrimonio en perjuicio propio o de tercero.”* Si esta norma es infringida, la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, está facultada para imponer una multa al infractor.

Por su parte el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, regula que comete estafa propia, *“(…) quien, induciendo a error a otro, mediante ardid o engaño lo defraudare en su patrimonio en perjuicio propio o ajeno. (…)*”. La pena impuesta para la persona que cometa este delito es de 6 meses a 4 años de prisión y multa de Q200.00 a Q.1,000.00.

Sin embargo, es importante tomar en cuenta que con base a las dos normas antes citadas, podría alegarse en un momento determinado que la utilización de un nombre común, indujo a error al consumidor o a la otra parte contratante. Éstos podrían argumentar que al entrar en la relación contractual, lo hicieron bajo el supuesto de que la relación era con el grupo y no con una empresa determinada y, por lo tanto, deducir responsabilidad al grupo o a una de sus sociedades, ya sea por publicidad engañosa, en el caso de consumidores o por estafa en el caso de personas con las cuales se tiene una relación contractual.

El Código Civil establece, en el artículo 1251, que el negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal, consentimiento libre de vicios y objeto lícito. Respecto de los vicios del consentimiento, el que aplica en el presente caso, es el error. El error, puede causar la anulabilidad del contrato, cuando recae sobre cualquier circunstancia que fue la causa principal para la declaración de voluntad, de conformidad con lo que establece el artículo 1258. Esto quiere decir que si una de las partes contratantes suscribió el contrato con alguna de las empresas del grupo,

teniendo como causa principal creer que el contrato era con el grupo y no con una de sus sociedades, dicha parte podría solicitar la anulación del contrato.

Para evitar que se dé alguna de las consecuencias relacionadas en el presente apartado se considera que debe aclararse cuando se difunda el nombre común, que el grupo como tal no tiene personalidad jurídica. Asimismo, debe suscribirse un contrato de licencia de uso de marca entre la sociedad titular de la marca y todas las sociedades que la utilicen y debe aclararse en la publicidad que la marca se usa bajo licencia. Respecto al error en los contratos, deberá incluirse, como antecedente en todos los contratos que las sociedades del grupo suscriban, que la otra parte contratante entiende que la sociedad con la que está contratando forma parte de un grupo que no tiene personalidad jurídica propia y que entiende que su relación contractual es exclusivamente con la sociedad con la que está contratando.

CAPÍTULO 5

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En el presente capítulo se realizará la presentación y discusión de los resultados de la investigación y se realizará un análisis de los mismos para alcanzar el objetivo principal de la investigación el cual es determinar los efectos legales que pueden surgir para las sociedades que forman parte de un grupo empresarial, la utilización de una imagen corporativa común.

Para alcanzar dicho objetivo se investigó en que consiste una imagen corporativa, sus ventajas y desventajas y la utilización de una marca y otros signos distintivos como componente de dicha de la misma; se investigó la concentración empresarial, las figuras jurídicas por medio de las cuales se manifiesta dicha concentración y las causas económicas y sociales que le dan causas y finalmente se analizaron y compararon los efectos legales de la utilización de una imagen corporativa por parte de un grupo empresarial en Guatemala, España, la Unión Europea y en algunos casos con El Salvador y Costa Rica.

En el presente trabajo de investigación se utilizaron tres instrumentos para ampliar el tema analizado. El primer instrumento es un cuadro de cotejo que permitió hacer la comparación entre las legislaciones mencionadas; el segundo instrumento es la entrevista, la cual se dirigió específicamente a abogados que forman o formaron parte en equipos que implementaron la utilización de una imagen corporativa común en grupos de empresas reconocidos en Guatemala y el tercer instrumento es el cuestionario que fue respondido por abogados especializados en derecho corporativo, derecho laboral o derecho fiscal, con el propósito de determinar el conocimiento del tema analizado en el presente trabajo de investigación.

Los resultados que se obtuvieron de los instrumentos fueron trascendentales para el desarrollo de la presente investigación, así como para clarificar las conclusiones a las cuales se arribó una vez realizada la investigación.

La imagen corporativa representa para una entidad mercantil un medio para transmitir a su público objetivo su visión sobre lo que dicha entidad representa y lo que puede ofrecer. Cuando un grupo de empresas, relacionadas por razones de dirección o propiedad, adquiere una imagen corporativa común, busca que dicho público identifique y agrupe las características de cada entidad individual y las asocie para formar una reputación en común y que pueda influir en la decisión de los consumidores que asocian la buena imagen de una entidad con las demás del grupo.

Un grupo de empresas es una forma de concentrar los recursos y esfuerzos de varias entidades mercantiles para obtener resultados más eficientes aprovechando las fortalezas de cada empresa; la imagen corporativa común sirve entonces a un grupo de empresas para presentar al público esa concentración. Sin embargo la utilización de una imagen corporativa común puede tener efectos que van más allá de la publicidad y mercadeo.

En Guatemala la figura del grupo de empresas no se está regulada como tal y por lo tanto no se encuentran definidos los elementos que podrían considerarse como necesarios para que un conjunto de sociedades con personalidad jurídica distinta, sea calificado como un grupo de empresas. De esta cuenta para poder establecer si la utilización de una imagen corporativa común por parte de un grupo de empresas es suficiente para crear esta vinculación fue necesario revisar y analizar varias leyes relacionadas con las principales áreas del derecho que tienen injerencia en una entidad mercantil: derecho corporativo, laboral, financiero y tributario.

Para tener un marco de comparación de las normas identificadas, se realizó una comparación con las leyes de España y de la Unión Europea, y en un caso en particular con El Salvador y Costa Rica. Para realizar esta comparación se utilizó un cuadro de cotejo que permitió establecer lo siguiente:

1. DERECHO CORPORATIVO:

En el caso de Guatemala el único efecto identificado dentro del derecho corporativo fue la presunción de la existencia de una representación aparente, regulada en el Código de Comercio, si la imagen corporativa común es utilizada en negociaciones con terceros, sin distinguir claramente la sociedad del grupo que participará en el negocio. La declaración de una representación aparente cuando un grupo de personas o una sociedad actúan bajo el amparo de la imagen corporativa sin distinguir claramente la sociedad que será afectada por sus decisiones, podría prestarse a que un tercero de buena fe asuma que está negociando con todas las sociedades que conforman el grupo y, por lo tanto, sus expectativas de negocios podrían afectar su toma de decisiones y ocasionarle perjuicios.

En el caso de España los grupos de empresas si se encuentran regulados pero no identifican a la utilización de una imagen corporativa común como elemento relevante para la existencia de un grupo de empresas, lo esencial, en términos generales, es el control que una sociedad ejerza sobre las otras. En la Unión Europea también se encuentran delimitadas las características que se deben dar para que se considere que existe un grupo de empresas y todas están relacionadas al control que puede ejercer una entidad sobre otra.

2. DERECHO LABORAL:

Con relación al derecho laboral en Guatemala se identificó como efecto que la utilización de una imagen corporativa común puede servir de indicio para que un juzgado determine que dos o más empresas que forman parte de un mismo grupo forman una sola unidad económica y por lo tanto existe un solo vínculo entre todas las sociedades y el trabajador. Por el otro lado existe el riesgo sea declarado que el empleado tiene derecho a recibir tantos sueldos como sociedades para las que trabaje.

En comparación, en España si existe en materia laboral un criterio judicial que establece que la “apariencia externa de unidad empresarial” es un elemento que presume la existencia de un grupo de empresas y como consecuencia se podría deducir responsabilidad en contra de todas las sociedades parte del grupo en caso de incumplimiento o terminación del contrato de trabajo.

3. SISTEMA FINANCIERO:

Con relación al mercado de valores y mercancías, se identificó que las sociedades que realicen ofertas al público y que ejerzan o se consideren sujetas a control directo o indirecto de otras sociedades deben hacer de conocimiento del público información adicional, sin embargo el derecho guatemalteco no le da importancia a la denominación que se le dé a las sociedades o a la existencia de un identificativo común, centrando su análisis para la determinación de la existencia de sociedades vinculadas en el control que se ejerza en las sociedades controladas ya sea a través de participación accionaria, directa o indirecta, o través de la toma de decisiones.

En España, la ley ordena a limitar el porcentaje de la participación accionaria de un mismo grupo en una Sociedad y Agencia de Valores y limitar las inversiones que pueden realizarse entre sociedades del grupo, sin embargo tampoco identifica a la utilización de una imagen corporativa común como elemento determinante para establecer la existencia de un grupo.

En el derecho bancario en Guatemala el uso de una imagen corporativa común es una de las características incluidas en la definición que hace la Ley de Bancos y Grupos Financieros de lo que se considera como un grupo financiero. La Superintendencia de Bancos, con base en lo que establece la Ley de Bancos y Grupos Financieros, puede calificar la presunción de existencia de un grupo financiero cuando se dan ciertas condiciones entre empresas dedicadas a servicios financieros. Las personas relacionadas y vinculadas definidas en la Ley de Bancos y Grupos Financieros también están limitadas al financiamiento al que pueden

acceder si mantienen alguna relación que a criterio de la Junta Directiva las califique como tal.

En la legislación de la Unión Europea, si bien no se establece el uso de una imagen corporativa común como elemento para la presunción de vínculo entre sociedades para efectos de la aplicación de ciertas limitaciones, si indica que sociedades con un vínculo suficiente que el riesgo de una se puede trasladar hacia otra, se puede considerar como parte del mismo grupo de empresas.

4. SEGUROS:

En materia de seguros, la legislación guatemalteca establece que el consejo de administración de una Aseguradora debe autorizar la transferencia de cualquier bien de la entidad aseguradora hacia personas vinculadas por cualquier tipo de relación y la utilización de una imagen corporativa común podría considerarse como un vínculo para efectos de esta limitación.

5. DERECHO FISCAL:

Con relación a precios de transferencia en Guatemala, la ley tributaria establece que se consideran partes relacionadas dos o más contribuyentes cuando pertenecen a un mismo grupo empresarial. Dentro de las circunstancias a ser tomadas en cuenta no se encuentra la utilización de una denominación común; sin embargo, al divulgar que las sociedades forman parte de un mismo grupo, sería difícil negar que las sociedades no están vinculadas. En el caso de la Ley del Impuesto sobre la Distribución de Bebidas Alcohólicas, Destiladas, Cervezas, se establece que no se considera precio de venta y, por lo tanto, no constituye base imponible, el precio que se utilice para la transferencia de dominio de productos afectos entre una entidad controladora y la entidad controlada por la primera.

En cuanto a la tributación consolidada, la legislación española establece que los grupos fiscales pueden optar por pagar el impuesto sobre sociedades mediante el

régimen de consolidación fiscal. Nuevamente se aprecia que el elemento característico para determinar si existe un grupo fiscal para efectos de la Ley del Impuesto de Sociedades en España es la existencia de control por una sociedad dominante con relación a una o más sociedades dependientes y que la existencia o no de un nombre común no es relevante para dicha determinación. A la fecha en Guatemala no hay regulación respecto a la tributación consolidada de grupos de empresas.

6. ENTREVISTA:

Las entrevistas se realizaron en forma personal para permitir la interacción y profundización del tema. La entrevista está conformada de seis preguntas redactadas de tal forma que permitieran a los entrevistados ahondar en sus conocimientos sobre la materia, atendiendo a un criterio profesional e individual.

En las entrevistas participaron abogados de IMSA, Grupo Progreso, Corporación Multi Inversiones e Industrias Licoreras de Guatemala, cuatro grupos integrados por empresas que ofrecen distintos productos pero que han adoptado una imagen corporativa común que los identifica como parte de un grupo de empresas.

PREGUNTA 1: *Cuando se tomó la decisión de adoptar una imagen corporativa común para identificar a todas las sociedades que forman parte del grupo empresarial, ¿cuáles fueron las principales consideraciones que se tomaron en cuenta?*

Esta pregunta tenía como objetivo identificar qué aspectos son los que principalmente se analizan al momento de que un grupo de empresas piensa en una imagen corporativa común.

En resumen todos los entrevistados indicaron que al momento de tomar la decisión fue importante que todos los productos del grupo de empresas tuvieran un solo sello

que representara su calidad y que los distinguiera en cada mercado. Una vez esta marca haya destacado en los diversos mercados, la misma pasaría a ser un activo importante para el grupo.

Uno de los entrevistados indicó que tuvieron muy en cuenta el riesgo de concentrar la imagen del grupo empresarial por la responsabilidad que esto conllevaba pero que los beneficios que trae el uso de una imagen corporativa sobre todo el grupo empresarial desde la perspectiva de marketing logró justificar tomar dicho riesgo.

PREGUNTA 2: *¿Se utilizó algún instrumento jurídico o no jurídico para documentar la decisión de adoptar la imagen corporativa común y regular su utilización?*

Esta pregunta tenía como propósito establecer qué figuras jurídicas se pueden utilizar para implementar y regular la utilización de una imagen corporativa común en un grupo de empresas.

Tres de los entrevistados coincidieron en que, como parte del proceso de adopción de la imagen corporativa común, la decisión fue tomada por sus respectivos Consejo de Administración y que su utilización es regulada a través de manuales de uso.

De los cuatro entrevistados únicamente uno respondió que no habían utilizado ningún instrumento sino que más bien el proceso se había desarrollado de forma orgánica.

PREGUNTA 3: *Desde el punto de vista del derecho laboral, ¿cómo se protege a las sociedades de contingencias cuando un empleado presta sus servicios para dos o más de las sociedades del grupo?*

Esta pregunta tenía como finalidad identificar qué medidas se han tomado en la práctica para minimizar las contingencias laborales que la adopción de una imagen corporativa común pueden significar para un grupo de empresas.

Todos los entrevistados coincidieron en que la mejor forma que han identificado para proteger a cada sociedad de una contingencia laboral es la regulación de la figura del grupo patronal o unidad patronal dentro del contrato de trabajo. Esta figura permite que el trabajador preste sus servicios a varias sociedades pero la remuneración es una sola y se entiende que la relación laboral es una sola.

PREGUNTA 4: *Cuándo sólo una de las sociedades contrata con terceros, ¿qué medidas se toman para evitar que se asuma que se está contratando en nombre del grupo?*

La finalidad de esta pregunta era identificar cómo se protege un grupo de empresas de que un tercero asuma que cuando se contrata con una sola sociedad parte del grupo, está contratando con todo el grupo y pueda pretender que todas las sociedades respondan.

Todos los entrevistados coincidieron en indicar que la mejor manera de protegerse ante esta situación es que todas las contrataciones sean por escrito y que se identifique claramente la persona jurídica con la cual se está contratando; sin embargo, se hace un esfuerzo para que no se deje totalmente por fuera la imagen corporativa ya que ésta sirve para fortalecer su postura.

PREGUNTA 5: *¿Tiene el grupo empresarial una sociedad controladora? ¿Qué consideraciones se tomaron en cuenta cuando se decidió utilizar o no una sociedad controladora?*

Esta pregunta tenía como objeto establecer si es necesario o no contar con una persona jurídica distinta que controle a las demás o si se puede ejercer control por medio de otro tipo de estructuras corporativas.

De todos los entrevistados, únicamente uno indicó que su grupo cuenta con una sociedad que está a cargo de la estrategia y fiscalización de las operaciones de las demás como un mecanismo de centralizar y organizar la estrategia del grupo como una corporación sin ser necesariamente una estructura de propiedad.

Con relación a la segunda pregunta, el entrevistado cuyo grupo si cuenta con una sociedad a cargo indicó que las principales consideraciones que la dirección del grupo tomó para decidir centralizar ciertas actividades en una empresa fueron la unificación de políticas y procedimientos y la maximización de recursos.

De los demás entrevistados solamente uno indicó que por el momento no se ha creado una sociedad controladora pues la dirección del grupo considera que para centralizar algunos servicios es necesario que cada sociedad consolide mejor sus áreas de trabajo.

PREGUNTA 6: *¿Qué instrumentos se utilizan en materia de Propiedad Intelectual para la utilización de la imagen corporativa común?*

Finalmente, esta pregunta tenía como propósito identificar en la práctica el papel que juega la Propiedad Intelectual en la implementación de una imagen corporativa común por parte de un grupo de empresas.

Tres de los cuatro entrevistados coincidieron en indicar que la estrategia a seguir fue que una de las sociedades se constituye como la propietaria de la propiedad intelectual y celebra con las otras un contrato de licencia de uso; el cuarto entrevistado indicó que al momento no cuentan con ningún instrumento para la utilización de la imagen corporativa común. Todos coincidieron en que cuentan o contarán con un manual de uso de marcas y otros signos distintivos, aplicaciones, publicaciones y eventos de promoción.

De las entrevistas realizadas se puede concluir que las consideraciones e instrumentos legales que se aplican en la práctica para la utilización de una imagen corporativa común no son muy distintas entre los cuatro principales grupos de empresas en Guatemala que han decidido implementarla. Todos tienen presente los riesgos y beneficios que esto implica y han o están tomando las medidas legales necesarias para protegerse de contingencias.

7. CUESTIONARIO:

Los cuestionarios se realizaron vía electrónica para facilidad de los participantes. El cuestionario está conformado de cinco preguntas. Los cuestionarios fueron respondidos por doce abogados.

PREGUNTA 1: *¿Conoce usted grupos de empresas que utilicen una imagen corporativa común?*

Esta pregunta tenía como propósito conocer, primero, si los grupos de empresas que actualmente utilizan una imagen corporativa común son conocidos en Guatemala y, segundo, si los abogados cuestionados comprendían, a través de casos reales, que es una imagen corporativa y cuál es su función.

Los doce abogados respondieron que si conocían grupos de empresas que utilicen una imagen corporativa común, lo que permite establecer que si bien no es una figura regulada en la legislación guatemalteca, se tiene consciencia de su existencia.

PREGUNTA 2: *¿Sabe cuáles son los efectos legales de la utilización de una imagen corporativa común por un grupo de empresas?*

Esta pregunta tenía como objetivo conocer si los cuestionados estaban consciente de que, si bien la utilización de una imagen común por parte de un grupo de

empresas no se encuentra regulada en la legislación, si tiene efectos legales que pueden afectar a una o a todas las sociedades que forman parte del grupo.

De los abogados cuestionados, siete desconocían cuales eran los efectos legales y cinco respondieron que si sabían. A estos últimos se les solicitó que mencionaran algunos y únicamente uno respondió que un grupo de empresas use una imagen corporativa común podría suponer la existencia de una sociedad de hecho y un tercero que haya contratado sólo con una podría asumir que contrató con el grupo completo.

PREGUNTA 3: *¿Conoce cuál es el criterio de los juzgados laborales respecto a la unidad patronal?*

Esta pregunta tenía como fin conocer si los abogados cuestionados estaban al tanto del criterio que manejan los juzgados laborales actuales respecto a que elementos en una relación de trabajo se consideran como indicios para la existencia de una unidad patronal. De los abogados cuestionados, la mitad de respondió que si tenían conocimiento de los criterios y lo otra mitad respondió que no.

PREGUNTA 4: *¿Considera que la adopción de una imagen corporativa por parte de un grupo de empresas implica responsabilidad compartida para las sociedades que lo conforman?*

Esta pregunta tenía como objetivo determinar el criterio de los abogados cuestionados sobre si la existencia de este elemento era suficiente para ligar jurídicamente a las empresas del grupo aun cuando la legislación guatemalteca no ha regulado esta figura.

De los abogados cuestionados cuatro respondieron que consideraban que la adopción de una imagen corporativa por parte de un grupo de empresas no era

suficiente para implicar responsabilidad compartida para las sociedades que conforman el grupo.

PREGUNTA 5: *¿Considera que es necesario regular la existencia de grupos de empresas en Guatemala?*

Finalmente, el objetivo de esta pregunta era obtener la opinión sobre los abogados respecto a la necesidad o no de regular a los grupos de empresas con base en el conocimiento que cada uno tenía sobre su existencia tácita y los efectos legales que actualmente produce.

De los abogados cuestionados ocho respondieron que si era necesario y cuatro respondieron que no.

En resumen, los resultados obtenidos reflejan que si bien la totalidad de participantes tienen conocimiento de la práctica de utilizar una imagen corporativa común en un grupo de empresas, la mayoría no saben cuáles son los efectos legales de su utilización ni consideran que dicha adopción necesariamente implique responsabilidad compartida para todas las sociedades. Sin embargo, la mayoría coinciden en que es necesario regular la existencia de los grupos de empresas en Guatemala.

Un aspecto importante a considerar como resultado de los cuestionarios es que, siendo el tema de la unidad patronal un aspecto importante, no solo en el derecho laboral sino también en el derecho corporativo, únicamente la mitad de los participantes conocen el criterio de los Juzgados Laborales respecto a qué se considera una unidad patronal y cómo se relaciona con un trabajador.

En conclusión, este capítulo permitió identificar los efectos legales que la utilización de una imagen corporativa común por parte de un grupo de empresas, podrían aplicar a las sociedades que lo conforman y compararlos con otras legislaciones

que si regulan la figura de grupo de empresas y conocer como en el ámbito legal y comercial en Guatemala se tiene conocimiento del tema objeto de la presente investigación.

CONCLUSIONES

- Si bien la adopción de una imagen corporativa común por parte de varias sociedades puede hacer asumir que se ha constituido un Grupo de Empresas, en virtud que en Guatemala no existe normativa que regule dicha figura, los efectos jurídicos no se encuentran del todo claros.
- Los Grupos Financieros regulados en la Ley de Bancos y Grupos Financieros proporcionan lineamientos fundamentales para la potencial regulación de los Grupos de Empresas en la legislación guatemalteca. Su aplicación durante varios años ofrece valiosas experiencias que permitirían una ordenación mejor estructurada.
- El Derecho de Propiedad Intelectual juega un papel sumamente importante en la utilización de una imagen corporativa por parte de un Grupo de Empresas. Dada su naturaleza, es importante que la imagen corporativa se estructure conforme lo establecido en la normativa que regula dicho Derecho y de esta forma asegurar su protección.
- En el Derecho Laboral, la utilización de una imagen corporativa por parte de un Grupo de Empresas compuesto por entidades con personalidad jurídica distinta se puede convertir en un indicio importante para la presunción de la existencia de un grupo patronal, por lo que su implementación debería ir acompañada de una clara definición dentro de los contratos de trabajo de cada entidad.
- La relevancia de la utilización de una imagen corporativa común por parte de un Grupo de Empresas compuesto por entidades con personalidad jurídica distinta, es que permitirá o facilitará a la persona, órgano u organismo que pudiera estar interesado en vincular, a demostrar la vinculación.

RECOMENDACIONES

- Uno de los principales obstáculos que se presentaron en el desarrollo del presente trabajo de investigación fue la falta de legislación en Guatemala que regule la figura de la concentración empresarial en general y la de los grupos de empresas en particular. Con la constante evolución de la actividad comercial es importante que tanto el Ministerio de Economía, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Administración Tributaria promuevan ante el Congreso de la República, la regulación de dichos temas en donde se identifique que su introducción al ordenamiento jurídico pueda tener efectos.
- Que los órganos que legislan conforme la normativa guatemalteca, analicen la figura de los Grupos Financieros contenida en la legislación bancaria guatemalteca para aprender de su aplicación y tomarla de ejemplo para la posible regulación de los grupos de empresas en general.
- Que el Ministerio de Economía promueva la regulación ante el Congreso de la República y dentro del Derecho de Propiedad Intelectual, la utilización de una imagen corporativa por varias entidades con personalidad jurídica distinta con el fin de delimitar los derechos y obligaciones que cada miembro del grupo de empresas tendría sobre la utilización de dicha imagen.
- Que el Ministerio de Economía promueva la regulación ante el Congreso de la República del contenido de los elementos mínimos que debería contener una imagen corporativa con base en los principios que rigen el Derecho de Propiedad Intelectual.
- Que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social analice la jurisprudencia en materia de Derecho Laboral y promueva ante el Congreso de la República, legislación que determine la manera más adecuada de proteger los derechos

y obligaciones de trabajadores y patronos cuando existe un grupo patronal en la forma de un grupo de empresas compuesto por entidades con personalidad jurídica distinta.

REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS:

1. Bendaña Guerrero, Guy José. *Curso de derecho de propiedad industrial. Colombia*. Quebecor Impreandes. 1999. Pág. 51.
2. Conrath, Craig. *Características de los cárteles*. Políticas de competencia y el proceso de reformas económicas en América Latina. Lima, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. 1998.
3. Costa Sansaloni, José. *Innovación y propiedad industrial*. España. Editorial Universidad Politécnica de Valencia. 2006.
4. Diccionario de la Lengua Española. Versión electrónica. España. 2001. 22^a Edición.
5. Echaiz Moreno, Daniel. *Características estructurales de los grupos de empresas*. Banco de Datos Legal Teleley. Perú. 2000.
6. Fernández de la Gándara, Luis y Luis Alfonso Calvo Caravaca. *Derecho Mercantil Internacional*. Madrid, España. Tecnos. 1993.
7. Fernández Markaida, Idoia. *Los grupos de sociedades como forma de organización empresarial*. Madrid, España. Editorial de Derecho Reunidas, S.A. 2001.
8. Fernández Souto, Ana Belén. *La imagen corporativa en los ecosistemas comunicativos locales*. España. Universidad de Vigo. 2011.

9. Garbett, Thomas F. *Imagen Corporativa: como crearla y proyectarla*. Colombia. Legis Editores. 1991
10. Garcia, Eliana. *Valores corporativos que conforman la Cultura Organizacional de las Instituciones Bancarias grandes y medianas de la Ciudad de Quito*. Ecuador. 1997. Pontificia Universidad Católica de Ecuador.
11. Hefting, Paul. *Manual de imagen corporativa*. Editorial Gustavo Gili. Barcelona. 1991.
12. Hundskopf Exebio, Oswaldo. *La concentración económica y su relación con el tema de los grupos de empresas*. Informativo Legal Rodrigo. Lima. Asesores Financieros. 1999. Volumen 151.
13. Hundskopf Exebio, Oswaldo. *Regulación jurídica de los grupos de empresas*. Informativo Legal Rodrigo. Lima, Perú. Asesores Financieros. 1998. Volumen 149.
14. Langle Rubio, Emilio. *Manual de Derecho Mercantil Español*. Tomo I. España. Casa Editorial Bosch. 1950.
15. Messineo, Francisco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo VI. Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1971.
16. Metke Méndez, Ricardo. *Lecciones de propiedad industrial*. Colombia. Editorial Diké. 2001.
17. Montoya Manfredi, Ulises. *Derecho Comercial*. Tomo I. Perú. Editora y Distribuidora Jurídica Grijley. 1999. 10ª. Edición actualizada

18. Morales Acosta, Alonso. *Los grupos de sociedades*. Revista Peruana de Derecho de la Empresa. Lima, Perú. Editorial Asesorandina. 1994.
19. Olivera de Luna, Omar. *Contratos mercantiles*. México. Editorial Porrúa. 1982.
20. Otaegui, Julio. *Concentración societaria*. Argentina. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma. 1984.
21. Otamendi, Jorge. *Derecho de marcas*. Tercera Edición. Argentina. Editorial Abeledo-Perrot. 1992.
22. Pérez de los Cobos Orihuel, Francisco. *Filialización: Grupos de Empresas en la Descentralización Productiva y nuevas formas organizativas del Trabajo*. X Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Colección Informes y Estudios. Serie Relaciones Laborales No. 28.
23. Sagardoy, J.A. *Descentralización Productiva y Grupo de Empresas en Descentralización Productiva*. Madrid, España. Consejo General del Poder Judicial. 2000.
24. Schmidt, Klaus. *The Quest for identity. Corporate Identity: Strategies, Methods and Examples*. London. Cassel. 1995.
25. Torres Vásquez, Anibal. *Contrato de Joint Venture*. En: Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Vol. 49. Perú. 1992.
26. Wittenzellner, Úrsula. *Derecho de Marcas en la Argentina*. Argentina. Abeledo-Perrot. 1989. Pág. 62.

NORMATIVAS:

1. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Jefe de Gobierno de la República. Código Civil. Decreto-Ley Número 106 y sus reformas.
3. Congreso de la República de Guatemala. Código de Comercio. Decreto del Congreso Número 2-70 y sus reformas.
4. Congreso de la República de Guatemala. Código de Trabajo. Decreto Número 1441 y sus reformas.
5. Congreso de la República de Guatemala. Código Tributario. Decreto Número 6-91 y sus reformas.
6. Congreso de la República de Guatemala. Ley de Actualización Tributaria. Decreto Número 10-2012.
7. Congreso de la República de Guatemala. Ley de Protección al Consumidor y Usuario. Decreto Número 006-2003 y sus reformas.
8. Congreso de la República de Guatemala. Ley de Propiedad Industrial. Decreto Número 57-2000 y sus reformas.
9. Congreso de la República. Ley del Impuesto sobre la Distribución de Bebidas Alcohólicas, Destiladas, Cervezas y otras Bebidas. Decreto Número 21-04.
10. Organización Mundial del Comercio. Acuerdo de la Ronda Uruguay. Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

ELECTRÓNICAS:

1. Introducción a las Finanzas. Universidad de Zaragoza. Echaiz Moreno, Daniel. Nuevas formas de organización corporativa concentrada. Perú. 2001.
<http://www.5campus.com/leccion/dero022>
2. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. *Articles of the Model Convention with Respect to Taxes on Income and on Capital*. Francia. 2003.
<http://www.oecd.org/dataoecd/52/34/1914467.pdf>
3. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. *Legislación en Materia de Precios de Transferencia – Propuesta de Enfoque*. Francia. 2011.
<http://www.oecd.org/dataoecd/48/24/48275782.pdf>
4. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. OECD Library. *OECD Transfer Pricing Guidelines for Multinational Enterprises and Tax Administrations*. 2010.
http://www.keepeek.com/Digital-Asset-Management/oecd/taxation/oecd-transfer-pricing-guidelines-for-multinational-enterprises-and-tax-administrations-2010_tpg-2010-en#page2
5. Scientific Electronic Library Online, Chile. Aylwin Chiorrini, Andrés e Irene Rojas Miño. *Los Grupos de Empresas y sus efectos jurídicos laborales en el Derecho Comparado*. Chile.
http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122005000200006&script=sci_arttext
6. Universidad Autónoma de Centro América. Echaiz Moreno, Daniel. *Los grupos de interés dentro de los grupos de empresas*. Costa Rica. 2001.
<http://www.uaca.ac.cr/acta/2001may/dechaiz.doc>

OTRAS:

1. Carillo Montiel, Alfonso. *Obscuridad de la ley: determinación y extensión de las obligaciones y responsabilidades de la entidad responsable dentro de un Grupo Financiero en el que no existe entidad controladora*. Guatemala. 2009. Tesis de la carrera de Derecho. Universidad Francisco Marroquín.
2. Córdoba Ayarza, Alex. “Los grupos de empresas en el ámbito laboral y sus consecuencias.”. *Revista Jurídica El Grupo de Empresas*. Bufete Barrilero y Asociados. Madrid, España. 2010.
3. Echaiz Moreno, Daniel. El Derecho y los grupos de empresas. *Diario Oficial El Peruano*. Perú. 8 de noviembre de 2000.
4. Echaiz Moreno, Daniel. “Los grupos de empresas en el Perú. Análisis y propuestas para una legislación integral”. *Gaceta Jurídica*. Tomo 82-B. Perú. Septiembre de 2000. Gaceta Jurídica Editores. Págs. 34 y 35.
5. Echaiz Moreno, Daniel. Regulación jurídica de los grupos de empresas en el Derecho Empresarial peruano (bases para una legislación integral). Perú. 2000. Tesis de la carrera de Abogacía. Universidad de Lima.
6. Encalada Astudillo, Gabriela Elizabeth e Isabel Valeria Machuca Carpio. Diseño Interior de Erco-Compañía Ecuatoriana del Caucho S.A. Ecuador. 2007. Tesis de la Carrera de Diseñador de Interiores. Universidad del Azuay.
7. León Barandiaran Hart, José. “El contrato de joint venture”. *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*. Nº 30. Perú. Septiembre de 1998. Editorial Asesorandina.

8. Noel Gómez, Fernando y otros. "Fusión de sociedades en el Perú (tratamiento legal, tributario y contable)". *Informativo Tributario Internacional*. Año I. N° 2. Perú. Octubre-Diciembre de 1997. Estudio Caballero Bustamante.
9. Sentencia de fecha 26 de abril de 1995. Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. Partes: LUIS ERNESTO CORREDOR HERNANDEZ. VRS. XEROX DE GUATEMALA S.A. J. 82-95. PRESIDENTE OF. 20
10. Standard & Poors. *Precios de Transferencia un Estudio Breve*. 2001. McGrawn Hill.
11. "Se adopta empresa. El mercado peruano se suma a la ola de fusiones empresariales". *Revista Business*. Año 4. N° 36. Perú. Septiembre de 1997. Mercados Consultora y Publicaciones. Pág. 51.

ANEXOS

ANEXO I

MODELO DE ENTREVISTA



PROYECTO DE TESIS

**“EFECTOS LEGALES DE LA UTILIZACIÓN DE UNA IMAGEN
CORPORATIVA COMÚN POR PARTE DE UN GRUPO EMPRESARIAL
COMPUESTO POR SOCIEDADES CON PERSONALIDAD JURÍDICA
DISTINTA”**

Entrevista a abogados de grupos empresariales que estén utilizando o estén en proceso de adoptar una imagen corporativa común.

NOMBRE DEL ABOGADO:

GRUPO EMPRESARIAL:

1. Cuando se tomó la decisión de adoptar una imagen corporativa común para identificar a todas las sociedades que forman parte del grupo empresarial, ¿cuáles fueron las principales consideraciones legales que se tomaron en cuenta?
2. ¿Se utilizó algún instrumento jurídico o no jurídico para documentar la decisión de adoptar la imagen corporativa común y regular su utilización?

3. Desde el punto de vista del derecho laboral, ¿cómo se protege a las sociedades de contingencias cuando un empleado presta sus servicios para dos o más de las sociedades del grupo?
4. Cuando solo una de las sociedades contrata con terceros, ¿qué medidas se toman para evitar que se asuma que se está contratando en nombre del grupo?
5. ¿Tiene el grupo empresarial una sociedad controladora? ¿Qué consideraciones se tomaron en cuenta cuando se decidió utilizar o no una sociedad controladora?
6. ¿Qué instrumentos se utilizan en materia de Propiedad Intelectual para la utilización de la imagen corporativa común?

ANEXO II
MODELO DE CUESTIONARIO



PROYECTO DE TESIS

**“EFECTOS LEGALES DE LA UTILIZACIÓN DE UNA IMAGEN
CORPORATIVA COMÚN POR PARTE DE UN GRUPO DE EMPRESAS
COMPUESTO POR SOCIEDADES CON PERSONALIDAD JURÍDICA
DISTINTA”**

Cuestionario para realizar a Abogados que se dediquen al ejercicio de derecho corporativo, laboral y fiscal en Guatemala, para conocer cuál es su conocimiento del tema y la posición en cuanto al tema objeto de estudio.

NOMBRE DEL ABOGADO: Licenciada Elisa María Castañeda Garzaro

ÁREA DE PRÁCTICA: Derecho Laboral

1. ¿Conoce usted grupos de empresas que utilicen una imagen corporativa común?

Sí _____

No _____

2. ¿Sabe cuáles son los efectos legales de la utilización de una imagen corporativa común por un grupo de empresas?

Sí _____

No _____

Mencione algunos:

3. ¿Conoce cuál es el criterio de los juzgados laborales respecto a la unidad patronal?

Sí _____

No _____

4. ¿Considera que la adopción de una imagen corporativa por parte de un grupo de empresas implica responsabilidad compartida para las sociedades que lo conforman?

Sí _____

No _____

5. ¿Considera que es necesario regular la existencia de grupos de empresas en Guatemala?

Si _____

No _____

ANEXO III
CUADROS DE COTEJO

	GUATEMALA	ESPAÑA	UNIÓN EUROPEA
Derecho Corporativo	Si la imagen corporativa común es utilizada en negociaciones con terceros, sin distinguir claramente la sociedad del grupo que participará en el negocio, se podría asumir la existencia de una representación aparente de todas las sociedades que forman parte del grupo y podría exigirse el cumplimiento de obligaciones a todas.	Las sociedades del grupo deben presentar cuentas anuales e informes de gestión en forma consolidada.	Obligación de entregar cuentas e informes consolidados.
Derecho Laboral	<p>Puede establecerse por un juzgado que dos o más empresas que forman parte de un mismo grupo forman una sola unidad económica y por lo tanto existe un solo vínculo entre todas las sociedades y el trabajador. La consecuencia de ser una sola unidad económica es que el pago hecho por una de las sociedades libera a las demás pero en caso de incumplimiento de las obligaciones puede exigirse el pago a cualquiera de las sociedades.</p> <p>Existe el riesgo que sea declarado que el empleado tiene derecho a recibir tantos sueldos como sociedades para las que trabaje.</p>	Deducir responsabilidad en contra de todas las sociedades parte del grupo en caso de incumplimiento o terminación del contrato de trabajo.	

	<p>En caso la demanda del trabajador sea declarada con lugar, todas las sociedades responderían del pago y podría embargarse bienes o cuentas de todas.</p> <p>El nombre del grupo puede ser un indicio que lleve al juez a la conclusión que existe una unidad económica.</p>		
Mercado de Valores y Mercancías	<p>Las sociedades que realicen ofertas al público y que ejerzan o se consideren sujetas a control directo o indirecto de otras sociedades deben hacer de conocimiento del público información adicional, como: integración del órgano de administración de la sociedad controladora y controlado, en beneficio de quién se usarán los recursos que se obtenga y qué sociedades responderán por la obligación. La Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto 34-96 del Congreso de la República, define qué se entiende por control directo e indirecto.</p>	<p>Limitar el porcentaje de la participación accionaria de un mismo grupo en una Sociedad y Agencia de Valores y limitar las inversiones que pueden realizarse entre sociedades del grupo</p>	
Derecho Bancario	<p>El uso de una imagen corporativa común es una de las características incluidas en la definición que hace la Ley de Bancos y Grupos Financieros de lo que se considera como un grupo financiero.</p> <p>La Superintendencia de Bancos, con base en lo que establece la Ley de</p>		<p>Limitar el monto de financiamiento que se le puede dar a grupos de clientes vinculados entre sí.</p>

	<p>Bancos y Grupos Financieros, puede calificar la presunción de existencia de un grupo financiero cuando se dan ciertas condiciones entre empresas dedicadas a servicios financieros.</p> <p>Las personas relacionadas y vinculadas definidas en la Ley de Bancos y Grupos Financieros también están limitadas al financiamiento al que pueden acceder si mantienen alguna relación que a criterio de la Junta Directiva las califique como tal.</p> <p>Limitar el financiamiento que se le puede dar a dos o más personas relacionadas al 30% del patrimonio computable del banco.</p>		
Seguros	<p>El consejo de administración de una Aseguradora debe autorizar la transferencia de cualquier bien de la entidad aseguradora hacia personas vinculadas por cualquier tipo de relación.</p> <p>Si una persona jurídica vinculada con un miembro del consejo de administración de la Aseguradora tiene interés en la resolución de un asunto, el director no podrá participar en la discusión del asunto</p>		
Tributación Consolidada	<p>A la fecha en Guatemala no hay regulación respecto a la tributación consolidada de grupos de empresas.</p>		<p>Los grupos fiscales pueden optar por pagar el impuesto sobre</p>

			sociedades mediante el régimen de consolidación fiscal.
Protección al Consumidor	<p>El consumidor o una parte contratante podría alegar que entraron a la relación jurídica bajo el supuesto de que la relación era con el grupo y no con una empresa determinada y, por lo tanto, deducir responsabilidad al grupo o a una de sus sociedades, ya sea por publicidad engañosa, en el caso de consumidores o por estafa en el caso de personas con las cuales se tiene una relación contractual.</p> <p>En un contrato una parte contratante puede solicitar la anulación del contrato alegando que la causa principal de suscribir el contrato fue creer que el contrato era con el grupo y no con una de sus sociedades y que, por lo tanto, el contrato es nulo.</p>		

	GUATEMALA	OCDE	GATT	EL SALVADOR	COSTA RICA
Precios de Transferencia	<p>La Ley de Actualización Tributaria establece que dos personas se consideran partes relacionadas cuando pertenecen a un mismo grupo empresarial. Considerará que dos sociedades forman parte de un mismo grupo empresarial si una de ellas es socio o participe de la otra y se encuentra en relación con ésta en cualquiera de las situaciones descritas en la Ley. Dentro de las circunstancias a ser tomadas en cuenta no se encuentra la utilización de una denominación común; sin embargo, al divulgar que las sociedades forman parte de un mismo grupo, sería difícil negar que las sociedades no están vinculadas.</p>	<p>Las empresas vinculadas deben llevar a cabo las operaciones entre ellas con base en el principio de la libre competencia, es decir, que la operación o contrato debe realizarse con la empresa vinculada en las mismas condiciones en las que se hubiera efectuado dicha operación o contrato si la empresa no fuera vinculada.</p>	<p>Si el importador y exportador están vinculados el valor de la transacción será el valor pagado o por pagar siempre que el precio se aproxime a los parámetros fijados en el Acuerdo.</p> <p>El utilizar un nombre común haría difícil negar que las sociedades están vinculadas y la Administración Aduanera probablemente cuestionaría las importaciones realizadas entre sociedades relacionadas.</p>		

	<p>En el caso de la Ley del Impuesto sobre la Distribución de Bebidas Alcohólicas, Destiladas, Cervezas, se establece que no se considera precio de venta y, por lo tanto, no constituye base imponible, el precio que se utilice para la transferencia de dominio de productos afectos entre una entidad controladora y la entidad controlada por la primera.</p>				
<p>Derecho de Competencia</p>	<p>La Iniciativa prevé que las empresas vinculadas no podrán abusar de su posición de dominio y en caso dicha prohibición sea infringida, el Consejo Superior de la Defensa de la Competencia podrá imponer multas.</p> <p>La Iniciativa contiene elementos que servirán para determinar la vinculación.</p>			<p>Solicitar autorización cuando la concentración supera los límites establecidos en la Ley. La definición de concentración incluye referencias a agentes económicos que adquieran el control directa o indirectamente de otro agente económico.</p>	<p>Se prohíben las concentraciones que se den con objeto de dañar o impedir la libre competencia respecto de bienes iguales o relacionados.</p>

ANEXO IV GRÁFICAS

